

FALLA DE ORIGEN

151



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

zej

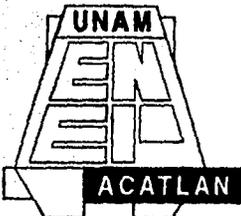
"LA REGULACION JURIDICA DE LA
RADIO Y LA TELEVISION"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

HECTOR R. GUTIERREZ ANAYA



NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**LA REGULACION JURIDICA
DE LA RADIO Y LA TELEVISION.**

A MIS PADRES Y HERMANOS.

EN MEMORIA DEL PROF. MAXIMO ANAYA HERRERA

Y DEL LIC. RAUL ROMERO SOLOGUREN.

A MARIA.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I.- ORIGENES DE LA RADIO Y LA TELEVISION.....	1.
1.1.- Desarrollo histórico de la radio y - la televisión.....	1.
1.2.- Otorgación de las concesiones.....	13.
1.2.1.- Qué es una concesión.....	26.
1.2.2.- Cómo se regulariza.....	29.
1.2.3.- Cuál es su caducidad.....	32.
1.2.4.- La revocación de la conce- ción.....	36.
1.3.- Jurisdicción y competencia.....	40.
1.3.1.- Relaciones con diferentes -- organismos gubernamentales.....	40.
1.3.1.1.- Secretaría de Gober- nación.....	40.
1.3.1.2.- Secretaría de Educa- ción Pública.....	64.
1.3.1.3.- Secretaría de Salud.	72.
1.3.1.4.- Secretaría de Comu- nicaciones y Transportes.....	77.
CAPITULO II.- OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS -- RADIODIFUSORAS EN MEXICO.....	80.
2.1.- Tarifas.....	83.
2.2.- Programación.....	88.
2.3.- Certificado de locutores.....	98.
2.4.- Infracciones y sanciones para radio y televisión.....	101.
CAPITULO III.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RA- DIO Y TELEVISION.....	106.
3.1.- Programación en general.....	106.
3.2.- Tiempo del Estado.....	108.

3.3.- Transmisiones desde el extranjero.....	109.
3.4.- Difusión de otros programas diferentes al idioma español.....	113.
3.5.- Sanciones.....	113.
CAPITULO IV.- RELACIONES CONEXAS DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION CON OTRAS LEYES MEXICANAS.....	
4.1.- Constitución Política Mexicana.....	115.
4.2.- Ley Reglamentaria del Artículo 130 -- Constitucional.....	115.
4.3.- Código Civil.....	117.
4.4.- Código Penal.....	117.
4.5.- Ley de Imprenta.....	119.
CONCLUSION.....	123.
BIBLIOGRAFIA.....	124 y 125.

INTRODUCCION

La presente regulación jurídica de Radio y Televisión, es ta destinada principalmente a la divulgación y modificación del marco jurídico que rige la actividad radiofónica y televisiva, con el objeto de propiciar un amplio conocimiento del mismo por parte del público, y facilite su manejo a concesionarios, permisionarios, especialistas en el ramo, estudiantes y a las diferentes Dependencias del sector oficial que en alguna forma intervienen o se relacionan con el medio.

Ante la ausencia de un manual que contuviere comprensivamente los diversos ordenamientos que regulan la materia, tenía que recurrirse simultáneamente en cada caso a las mas variadas publicaciones o acudir directamente a los archivos del Diario Oficial de la Federación para la consulta y aplicación de dichos instrumentos legales.

Esta laguna queda satisfecha al regular jurídicamente los medios de información que considero más importantes en la actualidad, que por otro lado se imprimen con las reformas y adiciones más recientes.

Asimismo, y atendiendo a la naturaleza y el propósito del trabajo, de los ordenamientos legales consignados, solo se han plasmado las partes que se refieren a la radio y a la televisión.

Los ordenamientos jurídicos contemplados se encuentran organizados jerárquicamente: después de la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, que constituyen la parte modular, pueden verse las disposiciones conexas generales, y en seguida las que se adscriben a las diversas Dependencias del Gobierno Federal en relación a la materia.

Creo que este trabajo, aparte de la utilidad inmediata que reporta a quienes manejan asiduamente su contenido, podrá servir también como un antecedente de las iniciativas de reformas a las propias leyes.

Lic. José Luis Gutiérrez Anaya.

CAPITULO I.

ORIGENES DE LA RADIO Y TELEVISION.

1.1.- Desarrollo Histórico de la Radio y Televisión.

Guillermo Marconi inventó a fines del siglo XIX el primer telégrafo sin hilos, el cual consistía en un sistema de aparatos de laboratorio que podía enviar y recibir mensajes en Código Morse por medio de las ondas hertzianas. Este hecho representó un considerable avance en el desarrollo de la radio como medio de comunicación instantánea a larga distancia. Muchos otros científicos se dedicaron a mejorar la seguridad, potencia, alcance y claridad de los mensajes inalámbricos. En 1906 Reginald A. Fessenden diseñó un aparato que permitía emitir señales más complejas y posteriormente Lee De Forest hizo posible la radiodifusión. En México, en octubre de 1921 el ingeniero Constantino de Tárnava consiguió transmitir de Monterrey a la capital de la República lo que se ha considerado el primer programa de radio, captado solamente por un fabricante de acumuladores y el gerente del Banco Regional de aquella ciudad. También en 1921 José R. de la Herrán y el general Fernando Ramírez montaron una estación experimental la J-H, bajo los auspicios de la Secretaría de Guerra. El 6 de junio de 1922 los radioexperimentadores se agruparon en la Liga Nacional de Radio posteriormente transformada en el Club Central de Radiotelefonía, y más adelante, en marzo de 1923, en la Liga Central Mexicana de Radio. Por esas fechas ya existían aparatos denominados de galena, pues funcionaban a base de un trozo de ese mineral de azufre y plomo, capaz de detectar las ondas sonoras. Su precio era de \$ 12 y se vendían principalmente en la Casa del Radio propiedad de Saul Azcárraga, aunque también podían fabricarse en casa. El 8 de mayo de 1923 se inauguró una estación -

de 50 watts de potencia, instalada por el periódico El Universal y la Casa del Radio; y el 14 de septiembre de ese año, con motivo de la pelea Firpo-Dempsey, se anunció otra de la misma sociedad, la CYL, con 50 watts de potencia, inaugurada el día 18 con un concierto de música clásica. Esta, además, empezó a difundir noticias de manera regular. El 14 de agosto de 1923 entró en servicio la estación difusora de el periódico El Mundo, dirigido por Martín Luis Guzmán. A través de sus micrófonos dictaron conferencias José Vasconcelos, secretario de Educación Pública; Antonio Caso, rector de la Universidad Nacional; el poeta Carlos Pellicer y el compositor Manuel M. Ponce. En ese momento había 5 mil casas con aparatos receptores. Esta empresa estableció, el 23 de agosto del mismo año, un departamento que mediante una módica suma prestaba asistencia técnica a los aficionados. También en 1923, el 15 de septiembre, inició sus actividades la CYB, de 500 watts, propiedad de la compañía de cigarros El Buen Tono. En el acto inaugural se transmitió el Grito de Independencia dado por el presidente Alvaro Obregón. Esta empresa, para incrementar el número de receptores, regalaba aparatos de radio a cambio de una determinada cantidad de cajetillas de cigarros vacías. Manuel Zetina - González emprendió sus experimentos como aficionado desde la planta XI0. Funcionaban ya las estaciones privadas CYL y CYB y las oficiales de la Secretaría de Guerra y otras dependencias. El 14 de marzo de 1924 empezó a trabajar la CYX del periódico Excelsior y la compañía Parker, con el doble propósito de difundir la cultura y las noticias más importantes de todo el mundo. En octubre apareció la CYZ, de la Secretaría de Educación Pública, dirigida por Joaquín Beristain. Radio Mundial se fundó en 1925, instalada por la General Electric en la colonia del Valle. En 1925 operaban 11 estaciones radiodifusoras:

7 en la capital y 4 en la provincia (Tazatlán, Monterrey, Oaxaca y Mérida); en 1928 funcionaban ya otras en Veracruz, Guadaluajara, Ciudad Juárez, Tampico y San Luis Potosí; todas en onda larga. En esta primera etapa la radio promovió compositores, intérpretes, actores y cantantes que más tarde adquirieron renombre internacional. Se transmitían también anuncios comerciales. Las actividades de radiodifusión eran en materia de autorización oficial mediante permisos por un solo año, sujetos a renovarse por un plazo igual, que en ocasiones se renovaban. En mayo de 1923 la Liga Central Mexicana de Radio propuso al Presidente Obregón un reglamento sobre radio y el 23 de abril de 1926 se expidió la Ley de Comunicaciones Eléctricas. Hacia 1930 el gobierno consideró conveniente sustituir el régimen de permisos por el de concesiones, la primera de las cuales se otorgó a la XEW. Un poco antes México se adhirió a los acuerdos de la Conferencia Internacional de Comunicaciones celebrada en Washington, habiéndole correspondido los indicativos nominales XE y XF.

Emilio Azcárraga fundó el 18 de septiembre de 1930 la XEW, la Voz de la América Latina desde México, con 5 mil watts de potencia, cuya instalación estuvo a cargo del ingeniero De la Herrán. También en 1930 se estableció la XEFZ (200 watts) en la fábrica La Luz, propiedad de Manuel Zetina González, para anunciar el jabón Castillo; y más adelante la XE luego XEFO, del Partido Nacional Revolucionario, para alternar la propaganda política con la publicidad comercial. Esta estación fue la primera en transmitir el desarrollo de una campaña política, la del general Lázaro Cárdenas a la Presidencia de la República. En 1932 se instalaron 10 nuevas estaciones comerciales en el Distrito Federal, 6 en Tijuana, 5 en Ciudad Juárez, 3 en Mexicali, 3 en Nuevo Laredo, 2 en Matamoros y una en Piedras Blancas. La XEWW, filial de la XEW, de onda corta y 10 kilociclos de poten-

cia, surgió en 1937. El 31 de octubre de 1938 Emilio Azcárraga fundó junto con Enrique Contel y Emilio Balli, la XEQ. Radio Metropolitana, XELA, inició sus transmisiones el 5 de julio de 1940 para difundir música clásica. En 1941 Azcárraga fundó una cadena de estaciones en todo el territorio nacional bajo el nombre de Radio Programas de México, que al año siguiente contaba con 60 difusoras afiliadas a las redes de XEW y XEQ con la representación exclusiva de la National Broadcasting Company y la National Broadcasting System, cuyos programas en español se distribuían por ese medio. En los años 40 se consolidaron la XEW y la XEQ; ambas ganaron el interés del público e hicieron fuertes inversiones. En la XEW se formaron como locutores Manuel Bernal, Pedro de Lillo, Guillermo Núñez, Carlos Amador y Alvaro González y Fuentes, y cobraron fama artistas como Alfonso Ortiz Tirado, Pedro Vargas, Agustín Lara, las hermanas Aguila, Jorge Negrete, Pedro Infante, Lucha Reyes, Guty Cárdenas, Gonzalo Curriel, Los Panchos y Toña la Negra. En la XEQ trabajaban Carlos Pickering, Humberto G. Tamayo, Ramiro Gamboa, Rafael J. Rubio y Rogelio González, y actuaban como artistas exclusivos Irma González, Ramón Vinay, María Luisa y Avelina Landín, Nicolás Urselay, Consuelito Velázquez, Panseco y Ferrusquilla.

En 1942 existían 125 estaciones radiodifusoras en la República, 34 de ellas en el Distrito Federal y algunas de 50 mil y hasta 100 mil watts de potencia. Ya funcionaban la XEDF, Radio Gobernación, de carácter cultural; la XEUN, Radio Universidad (860 kc.); la XEQK, Radio Exacta; y la XEFO y la XEUZ, Cadena Radio Nacional. En marzo de ese año se instaló la XEOY, Radio Mil; y en noviembre la XEQR y la XERQ (onda larga y corta), que encabezaban la Cadena Radio Continental, con 25 estaciones en todo el país. El 30 de octubre de 1947 la XEX, la Voz de México, con 730 kc. y 250 mil watts de potencia puso el

primer transmisor de frecuencia modulada, gracias a la iniciativa de Alonso Sordo Noriega, pionero de la radiodifusión. El primero de junio de 1948 apareció Radio Cadena Nacional. En 14 de marzo de 1952 inició sus actividades la XEMX, Radio Femenina, primera emisora en el mundo manejada totalmente por mujeres: locutoras, operadoras, productoras de programas y vendedoras de tiempo, todas bajo la dirección técnica, artística y administrativa de la actriz Cuca Escobar de Ferrín. En enero de 1956 se fundó la Cadena Independiente de Radio, con 25 estaciones foraneas; y en julio la Red México, con tres emisoras en el Distrito Federal (XEB, XEHP y XEMX) y 23 asociadas en provincia.

Los radioaficionados registrados eran 400 en 1952 y tres mil en 1962: 2,800 regulares y 200 principiantes. A menudo las labores de éstos trascienden la simple afición y se convierten en importantes auxiliares en tareas de índole social, de modo especial en casos de desastre. En este sentido ha sido notable, durante muchos años, la contribución oportuna, eficiente y desinteresada de Juan Lobo y Lobo, quien llegara a ser campeón mundial de radiodifusión.

Radio Programas de México se fundó en 1941 y en los años posteriores fué creando una serie de compañías en los campos adyacentes de la publicidad, la información y la comercialización de aparatos, entre otras Programex, para producir radionovelas y radiominutos, y Audimex, para importar y vender equipos. En 1966, dirigida por Clemente Serna Martínez, estableció una estación de habla inglesa, la XEVIP, que transmite diariamente 76 noticieros. En 1973 inició la integración de su red en los aspectos de ventas y programación en toda la República.

Las principales cadenas nacionales en 1975 eran las siguientes, cuyo número de estaciones se indica entre éntos:

Radiodifusoras Unidas Mexicanas (87 AM y 9 FM), Red Radio Programas de México (73 AM y 1 FM), Radio Ventas de Provincia (50 AM y 8 FM), Radiodifusoras Asociadas (44 AM y una FM), Grupo ACIR (43 AM y 6 FM) Radio Visión Activa (30 AM y 3 FM), Radio Cadena Nacional (30 AM y una FM) y Corporación Mexicana de Radiodifusión (30 AM). Ese mismo año funcionaban en el país 763 estaciones de radiodifusión: 29 eran culturales, 13 en banda normal, 4 en FM, 10 en onda corta, 2 de televisión y 723 comerciales. De éstas, a su vez, 553 operaban en la banda normal, 89 en la de FM y 14 en onda corta, y 78 eran de televisión.

El 27 de febrero de 1937 se constituyó la Asociación de Estaciones Radiofónicas Comerciales (AMERC), como una sección en la Cámara Nacional de Comunicaciones y Transportes. El 12 de enero de 1942 obtuvo su registro la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT). En febrero de 1942 el presidente Manuel Avila Camacho promulgó el Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, que substituyó al del 23 de diciembre de 1936. En 8 de enero de 1960 entró en vigor la Ley Federal de Radio y Televisión, la cual estableció las bases legales de la relación entre el Estado y los particulares en esa materia. El 31 de diciembre de 1968 se creó el 25% de impuesto sobre los ingresos que recibían las empresas en pago de servicios prestados al amparo de concesiones federales de radio y televisión; pero el 10 de julio de 1969 un acuerdo presidencial autorizó a los concesionarios a pagar ese 25% en efectivo o con el 12.5% del tiempo de su producción diaria; y el 21 de agosto de ese año se formó la Comisión Intersecretarial en materia de Radio y Televisión, para manejar el 12.5% de la producción comercial. El 10 de febrero de 1971 inició sus actividades la Comisión de Radiodifusión, creada por acuerdo presidencial desde el 27 de junio de 1969 y cuya función consiste en producir programas para

utilizar el 12.5% del tiempo que corresponde al Estado. El 19 de abril de 1973 entró en vigor el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión: consta de 58 artículos; norma las facultades, obligaciones y responsabilidades de los concesionarios de las estaciones de radio y televisión en todo el territorio nacional; señala las modalidades a que deben sujetarse los programas y crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión, órgano consultivo integrado por autoridades, concesionarios y trabajadores, encargado de evaluar el nivel cultural, social y artístico de las transmisiones.

" La radio es el medio informativo más extendido, más utilizado, de más fácil comprensión y manejo, y el más rápido en la comunicación de noticias. La simultaneidad del medio, su ubicuidad, el costo limitado de la infraestructura técnica, el bajo precio de los receptores, la calidad sonora cada día mejor y la posibilidad de recibir los mensajes sin distorsión técnica ni cultural previa, lo ha convertido en vehículo para los más variados fines, sean noticiosos, comerciales, políticos, educativos o propagandísticos. (1)"

La etapa experimental de la televisión en México se inició hacia 1933, cuando el ingeniero Guillermo González Camarena hizo los primeros ensayos con un equipo rudimentario que él mismo construyó. Ese año el Partido Nacional Revolucionario trajo a México un equipo de televisión mecánica en blanco y negro e hizo algunas demostraciones públicas. En 1939 Camarena inventó un sistema de televisión cromática que patentó tiempo después en Estados Unidos; el 19 de agosto de 1946 inició -

(1) Enciclopedia de México. Director José Rogelio Álvarez. Editorial Editora Mexicana, S. A. de C. V. México, D. F. --
MCMCLXXVIII. Tomo 11, Págs. 43, 44, 45 y 46.

una serie de transmisiones sabatinas experimentales en blanco y negro, desde los laboratorios Con Cam, las cuales se recibían en la Unión de Radioexperimentadores, con domicilio en Bucareli y Atenas. Estas instalaciones fueron inauguradas por el general Fernando Ramírez, director de Telecomunicaciones y pionero de la radiodifusión mexicana. Participaron en estos primeros programas, entre otros artistas Emma Telmo, Rita Rey, Amparo -- Guerra Margain y Carlos Ortiz Sánchez. En 1948 y 1949, en ocasión de la Exposición Objetiva Presidencial instalada en el Estadio Nacional, pudo el público metropolitano observar las --- transmisiones originadas en el teatro estudio de la Secretaría de Comunicaciones por medio de un transmisor de 20 watts de potencia, y captada en 7 aparatos receptores: 3 en el propio Estadio y los otros en las tiendas American Foto Supply, Sears Roebuck, y General Electric y Mantelería El Popo. Los obstáculos iniciales para la expansión de este nuevo medio de comunicación fueron el alto precio de los receptores (3 4 mil en 1949) y la falta de normas legales para otorgar las licencias o concesiones que permitieran la constitución de empresas formales. Hacia 1949 estaban interesados en este negocio González Camarena y Emilio Azcárraga, pero fué Rómulo O'Farril quien primero logró explotar un canal de televisión. En 1948 había adquirido -- Publicaciones Herreras, sociedad propietaria de los diarios -- Novedades y The News, y en enero de 1950 emprendió la instalación en los pisos 13 y 14 del edificio de la Lotería Nacional, de un transmisor de 5 kilovatios, marca Radio Corporation of -- American (RCA). La primera emisión ocurrió el 26 de julio de -- ese año, de las 17 a las 19 horas; el día 29 siguiente se llevó a cabo el primer control remoto desde el auditorio del edificio de la Lotería con motivo del sorteo de Novedades; el 30 se transmitió una corrida de toros; durante agosto se trabajó diariamente y el 31 de ese mes se inauguró de modo oficial la primera te-

Levisora de América Latina, la XHTV-Canal 4. Hablaron ese día Agustín García López, secretario de Comunicaciones y Tráfico -- O'Farrill, dueño de la empresa Televisión de México; e intervinieron en el programa la orquesta de Adolfo Girón, el Lago -- Krank, el vallet Chapultepec, la soprano Alicia Koti, el tenor Ernesto Velázquez, el conjunto Tierra Blanca, el pianista Salvador Ochoa, Rosita Fornés y Manuel Medel. Al día siguiente -- se transmitió, desde la Cámara de Diputados el 4o. informe del Presidente Miguel Alemán; el día 15 el Grito, desde Palacio -- Nacional; y en el resto de septiembre los torneos panamericana-- nos de tenis y natación, también a control remoto. Se trabaja ba de las 17 a las 20 horas. En los estudios del Canal 4 em-- pezaron a transmitirse los programas Sarzuelas y Operetas y -- Música Inmortal, este último con el Cuarteto México y Cristina Trevi; y se iniciaron los Conciertos General Motors y la Fun-- ción de Gala; el primer noticiero auspiciado por Novedades y -- confiado a Gonzalo Castellot; el primer programa para el hogar, Los Quehaceres de Emmita; y el dirigido a los niños Teatro de la Fantasía, con el muñeco Don Ferruco, concebido por María -- Luisa Algara. Otras series tempranas fueron Se levanta el Te-- lón; Rayo veloz, cómica burla de las películas de vaqueros, es crita y realizada por Abel Quezada; y los teatros Packard y -- Relámpago.

A finales de 1950 se inició la fase experimental de XEWTV- Canal 2, propiedad de Emilio Azcárraga Vidaurreta, dueño tam-- bien de la XEW y fundador de la XEQ y la XEQQ. Una de las pri-- meras demostraciones en el Estudio Num. 7 de la XEW la hizo -- Paco Malgesto (Toros y Deportes) y otra el padre Arrupe quien presentó el kinescopio La Bomba de Hiroshima, filmado debajo -- de un puente de esa ciudad; se transmitieron también ejerci-- cios de gimnasia, una revista femenina, deportes y noticieros.

Desde el 18 de septiembre de 1943 Azcárraga había iniciado la construcción de un edificio que se destinaría a la radio (Radio polis), cuya obra fué suspendida por varios años al aparecer la televisión en Estados Unidos. Más tarde lo destinó a instalar el nuevo medio de comunicación. Así nació en 1951 Televisión, en la Avenida Chapultepec, en cuyo Estudio K empezaron las transmisiones. El Canal 2 salió al aire oficialmente el 21 de marzo de ese año, con un control remoto desde el Parque Delta de beisbol, por medio de una unidad móvil adaptada provisionalmente por el ingeniero Roberto Kenny. Al frente del Canal 2, en la parte técnica quedó Guillermo González Camarena; y en la producción - el propio Kenny. A la nueva estación se desplazaron varios expertos formados en el Canal 4 y gente surgida en la radio. Los primeros programas de estudio (mayo de 1951) fueron los del profesor Treviño y la serie La Nieta Raffles, con Sara García. El Estudio A de Televisión se inauguró con la presentación del grupo del Imperio Argentina y el Teatro Bon Soir. El 22 de abril de ese mismo año se transmitió el primer programa de noticias - del Canal 2, el Noticiero Gelanese, con información del diario Excelsior y comentarios de Luis Farías. Después siguieron Tele- talones, de Rafael Solana; la lectura de noticias por Ignacio - Santibáñez y Cuestión de Minutos, bajo la dirección de Enrique Figueroa. En 1953 se empezaron a difundir las telenovelas, con capítulos diarios de media hora; la primera del Canal 2 fué Un Paso al Abismo.

En 1952 funcionaban ya, aparte de las anteriores, la XHLLA-TV de Matamoros y la planta de circuito cerrado a color de la - Universidad Autónoma de México; y estaban en período de prueba la XHGC-Canal 5 y la XEQTV. En el mercado de receptores se ofrecían por lo menos 22 marcas distintas, entre ellas Emerson, Zenith, Olympic, General Electric, RCA, etc. Pese a que ya se habían vendido 25 mil aparatos, las tarifas de publicidad eran

muy bajas. El 10 de mayo se inauguró oficialmente la XHSC-Canal 5, propiedad de González Camarena; los estudios se encontraban en la radiodifusora XEQ, en la calle de José María Ferrer, y la torre transmisora en la Avenida Juárez; el equipo técnico consistía en tres cámaras de cuatro orticones, un proyector, un transmisor y un cable que iba de los estudios a la torre de Seguros de México. El equipo de control remoto les fue prestado por el Canal 2, y el programa fue un festival organizado por Excelsior con motivo del Día de las Madres. Intervinieron en esa transmisión Tomás Bello, Víctor Rojas, José Moris, Leandro Cisneros, Marcelo González Camarena, Francisco Quiñones, Manuel Acosta y Manuel Zapata.

En enero de 1955 Emilio Azcárraga y Rómulo O'Farrill firmaron un contrato con la International Standard Electric Corporation, asociada con la International Telephone and Telegraph, para instalar un transmisor de 7.5 kilovatios en el Paso de Cortés, 65 kilómetros al sureste de la capital mexicana. El equipo para la estación sería fabricado por la Federal Telecommunication Laboratories de Nutley, Nueva Jersey, y la emisora se ubicaría a 4,200 metros sobre el nivel del mar, de modo que las emisiones fueran recibidas en todo México, desde el puerto de Veracruz, en la costa del Golfo, hasta Acapulco, en el litoral del Pacífico. El contrato fue producto de la unión en ese año de los Canales 2, 4 y 5 en la empresa Telesistema Mexicano. Se trataba de extender la televisión a la provincia por medio de estaciones repetidoras. Cada grupo representaba el 50% del capital y el consejo quedó integrado en la siguiente forma: presidente y gerente general Emilio Azcárraga; vicepresidente Rómulo O'Farrill; gerentes Emilio Azcárraga hijo y Rómulo O'Farrill hijo; subgerente administrativo Antonio Cabrera; subgerente de producción y programación Luis de Llano; subgerente técnico Miguel Pereyra; y subgerente de ventas Ernesto Barrien

tos. El Canal 7 estaba provisionalmente en Puebla y el 11 en Cuernavaca, con equipos pequeños, mientras el primero se instalaba en el Paso de Cortés, con potencia de 50 Kw; destinado a repetir la programación del 4 hacia los estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y México y parte de Veracruz y Guerrero. También se encontraban adelantadas las instalaciones del Canal 3, en el Cerro del Zamorano, en Querétaro, para cubrir Guanajuato y parte de Michoacán y hacia el norte Tampico, San Luis Potosí y Aguascalientes. Para 1956 se planeaba instalar otra repetidora (Canal 6) que abarcaría el Estado de Veracruz, parte de Oaxaca y posiblemente Villahermosa. Además, se encontraban muy adelantados los trabajos para operar nuevos canales 7, 9, 3 y 6 en Monterrey y Guadalajara.

Desde el 19 de enero de 1960 se encontraban reglamentadas las relaciones entre el Estado y las empresas de radio y televisión mediante la Ley Federal sobre la materia, la cual establece que la nación tiene el dominio directo de su espacio territorial (Art. 1) y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, por cuya razón el uso del espacio para la difusión de palabras e imágenes solo puede hacerse previa concesión o permiso que el ejecutivo federal otorgue. En 1963 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes inició la construcción de la Red Nacional de Telecomunicaciones, integrada básicamente por el servicio de microondas que conducen las señales telegráficas, telefónicas, de radio y televisión. El 31 de diciembre de 1968 el presidente Gustavo Díaz Ordaz fijó un impuesto de 25% sobre los ingresos de las empresas de radio y televisión; el 10 de julio de 1969 se dispuso que ese gravamen podía pagarse con el 12.5% del tiempo de la producción diaria; el 21 de agosto se creó la Comisión Intersecretarial en materia de Radio y Televisión encargada de manejar ese porcentaje y el 10 de febrero de 1971 inició sus actividades la Comisión

de Radiodifusión. (2)

1.2.- OTORGACION DE LAS CONCESIONES.

Para entender como se otorgan las concesiones me permito exponer el modelo de concesión que a continuación se menciona:

MODELO DE CONCESION.

Clave:

Título de concesión a favor de...

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en este documento se denominará La Secretaría, tomando en cuenta -- que... a quien en lo sucesivo se denominará el concesionario, ha llenado los requisitos legales respectivos, y ha venido -- prestando el servicio de (radiodifusión o televisión, según el caso) al amparo del... que se substituye por el presente, le otorga esta nueva

CONCESION.

Para operar y explotar una estación... comercial de... con las siguientes características:

CANAL ASIGNADO:

UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR:

POTENCIA AUTORIZADA:

SISTEMA RADIADOR:

HORARIO:

DISTINTIVO DE LLAMADA:

TIPO DE ESTACION:

La Secretaría fijará las características técnicas del -- servicio de los equipos.

Esta concesión queda sujeta a las siguientes

CONDICIONES:

(2) Idem.- Tomo 12, Págs. 45, 46, 47, 48, 49 y 50.

Primera.- La actividad de interés público concesionada por medio de este título, se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus Reglamentos, por los Convenios Internacionales suscritos y que en lo futuro suscriba en esta materia el Gobierno Mexicano, y por los Reglamentos Instructivos Circulares y demás prevenciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.

Segunda.- El concesionario no podrá introducir modificación alguna a las construcciones e instalaciones de la estación sin permiso previo por escrito de la secretaría, salvo tratándose de trabajos de emergencia necesarios para el funcionamiento de la misma estación. En este último caso, el concesionario deberá rendir a la secretaría un informe escrito detallando los trabajos de emergencia en cuestión, dentro de las 24 horas siguientes a que los inicie.

Tercera.- La presente concesión no otorga a el concesionario derechos reales sobre el uso del canal que le asigna la secretaría. En los casos a que se refieren los artículos 28 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la secretaría podrá suprimir, restringir el uso de dicho canal o cambiar sus características de operación.

Cuarta.- El término de esta concesión será del 2 de julio de mil novecientos sesenta y nueve y vencerá el...

Podrá ser renovada sujetándose a lo previsto por el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en caso de que la secretaría así lo estime pertinente, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de esta concesión y las que le impongan las leyes y reglamentos aplicables y acepte los nuevos requisitos y condiciones que la secre-

taría estime convenientes fijar, teniendo preferencia el propio concesionario, en igualdad de circunstancias respecto de terceros.

Quinta.- El Ejecutivo Federal autorizó que en tanto el concesionario cumpla con sus obligaciones, el impuesto a que se refiere el Art. 9o. de la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 31 de diciembre de 1968, se cubra con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión, por lo que con base en lo anterior el concesionario se obliga a poner a disposición del Ejecutivo Federal, el doce y medio por ciento diario de emisión de la Estación concesionada. El Estado, por conducto del Ejecutivo Federal hará uso de ese tiempo para realizar las funciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ésto implique que hagan transmisiones que constituyan competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial; a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto el concesionario se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o de empresas específicos.

Estos tiempos de transmisión no serán acumulables, ni su uso podrá diferirse aun cuando no sean utilizados, pues se entenderá que el concesionario cumple con su obligación con solo poner dicho tiempo a disposición del Estado.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta condición,

serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del -- horario total de transmisiones de la estación, por conducto -- del órgano que se designe, el que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará de -- no poner en peligro la estabilidad económica de la estación, -- se tomarán en cuenta las características de su programación y se notificará al concesionario el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

Con el pago a que se refieren los párrafos anteriores que dará cubierto integralmente el impuesto y liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del mencionado impuesto en relación con los objetos del mismo.

Sexta.- El Gobierno Federal tendrá los derechos preferentes a que se refiere el Art. 116 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y además se conviene que al término de la concesión el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cubriendo por ellos el valor de adquisición menos la depreciación acumulada a la cuota máxima fijada por la Ley del Impuesto sobre la Renta o en caso a las cuotas superiores expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bienes que no podrán ser revaluados para los efectos de esta concesión. En igual forma se procederá cuando por cualquier causa se de por terminada la concesión antes del plazo de vigencia de la misma.

Para los efectos de esta condición, las adquisiciones, enajenaciones y substituciones de los equipos e instalaciones a que se refiere el párrafo que antecede, que se realicen durante los últimos cinco años de vigencia de la concesión, requerirán la autorización previa de la secretaria.

Séptima.- En ningún caso podrá el concesionario directa o

indirectamente ceder ni en manera alguna grabar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios a ningún gobierno o personas extranjeros y tampoco podrá admitirlos como socios.

Octava.- La secretaría podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere conveniente y siempre que hubiere estado vigente la concesión por un término no menor de tres años y que el concesionario hubiere cumplido con todas sus obligaciones.

Novena.- El concesionario es de nacionalidad mexicana y conviene en que siempre se considerará como mexicano para todos los efectos de esta concesión, así como sus socios, empleados o agentes; por lo tanto, no tendrá con relación a la validez, interpretación de esta concesión, mas derechos y recursos que los que las leyes mexicanas concedan a los ciudadanos de la República, y por consiguiente se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a esta concesión, la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación mexicana los bienes y todos los derechos que hubiere adquirido en virtud de la concesión.

Décima.- En caso de guerra internacional, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Ejecutivo Federal tendrá derecho a requisar la estación, si a juicio lo exige la seguridad, defensa, la economía nacional o la tranquilidad del país.

Décimaprimer.- El funcionamiento de la estación deberá

encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de el concesionario, a personal que cuente con el certificado de aptitud que corresponda, conforme a las disposiciones aplicables.

Décimosegunda.- El Estado tendrá la facultad de practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos -- técnicos, administrativos y de programación, de acuerdo con la ley, para verificar y monitorear la operación de la estación. El pago de los derechos correspondientes será a cargo del concesionario quien además pondrá a disposición del personal de inspección el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

El personal de inspección tendrá la facultad de suspender toda transmisión que a su juicio viole flagrantemente cualesquiera de las prohibiciones que en materia de programación establecen las leyes, sus reglamentos y esta concesión.

El Gobierno Federal podrá además, si lo considera pertinente, hacer revisiones periódicas para comprobar si el concesionario ha hecho un canal de radiodifusión concesionado, en relación con la satisfacción, buen uso del bien del dominio directo de la nación que constituye el del interés público al que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión y, en especial, al cumplimiento de la función social que en su art. 5o. asigna a las estaciones, en los términos que establezcan las leyes, sus reglamentos y las disposiciones administrativas que se dicten.

Décimotercera.- Cuando el concesionario requiera el uso de enlaces de comunicación para el envío o recepción de señales fuera de su zona de servicio, se obliga a utilizar el Sistema Nacional de Telecomunicaciones que está encomendado a la secretaría -- pagando los derechos correspondientes y con sujeción a las normas que rijan su operación.

Décimocuarta.- El concesionario solo podrá suspender las emisiones por causa justificada y con la aprobación previa de la secretaría, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuya circunstancia informará a la secretaría dentro de las 24 horas siguientes.

Décimoquinta.- El concesionario se obliga a presentar a la secretaría un informe anual que contenga, con referencia a los 12 meses anteriores, datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno federal, sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo todos los datos, informes y documentos que requiera la misma secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en este apartado.

Décimosexta.- El concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de la estación y se obliga a acatar las instrucciones que dicte al respecto la secretaría.

Décimoséptima.- La secretaría fijará el mínimo de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste el concesionario conforme a lo establecido en el Art. 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que el concesionario ponga en vigor se sujetarán a las siguientes condiciones:

a).- En ningún caso serán más bajas que el mínimo fijado, salvo lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

b).- Deberán ser registrados previamente en la Dirección de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos de la secretaría o -

en la dependencia que ejerza las funciones relativas;

c).- Estarán en vigor cuando menos un año.

Décimoctava.- El concesionario someterá a la previa aprobación de la secretaría todos los contratos que celebre - respecto a la venta, el arrendamiento y otros actos que afecten el régimen de propiedad o el manejo de la radiodifusora o televisora; en el concepto de que esos contratos o convenios no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados -- por la secretaría.

Décimonovena.- El concesionario llevará su contabilidad en la forma en que determinen la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la de Hacienda y Crédito Público de común acuerdo.

Vigésima.- El concesionario admitirá en la estación a - estudiantes y pasantes de las carreras relacionadas directamente con la radiodifusión, para efectuar prácticas, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado, a proposición de la secretaría y de acuerdo con las posibilidades de la estación.

Vigésima primera.- La programación se hará satisfaciendo el interés público y guardando un equilibrio adecuado entre las cuatro actividades fundamentales que debe desarrollar la estación, a saber: la cultural, la informativa, la de esparcimiento y la de fomento económico. En todo caso, las tres últimas deben subordinarse a la cultural, para que no contraríen o destruyan ésta, así como las normas éticas y estéticas fijadas por la ley y su reglamento y las autoridades competentes.

Vigésima segunda.- En el aspecto cultural, la programación debe contribuir a elevar el nivel del pueblo, a enaltecer

los principios de moral social, los valores de nuestra nacionalidad, las costumbres del país y sus tradiciones y a cuidar la propiedad de nuestro idioma y promover su enseñanza especialmente en las comunidades indígenas. Deberá coadyuvar además, en la tarea nacional de instruir y capacitar a quienes participan en el proceso de producción.

Vigésima tercera.- Al realizar su labor informativa, -- las emisiones deberán orientar al pueblo, por lo que las noticias que ofrezcan deberán ser veraces, objetivas, sin distorsionar los hechos o implicar situaciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado, a la respetabilidad o estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En todo caso se evitará que las informaciones causen alarma o pánico y al ocurrir calamidades públicas, se orientarán hacia el propósito de prevenir daños mayores a la población y a remediar los ya causados.

Vigésima cuarta.- El esparcimiento como medio de mejorar la vida de la población, sus costumbres y la unidad familiar, constituye una obligación permanente del concesionario, quien será responsable de que las transmisiones de esta índole cumplan con el propósito cultural y de superación moral de la población, eliminando ejemplos inconvenientes, todo tipo de corrupción a las buenas costumbres e influencias contrarias al desarrollo armónico de la niñez y de la juventud.

Vigésima quinta.- Las emisoras deberán contribuir al desarrollo económico del país, fomentando el consumo de bienes y servicios principalmente los de origen nacional y procurando la diversificación de otras ramas de la producción. Igualmente, a través de la difusión de los avances tecnológicos, coadyuvarán a la adopción de métodos que mejoren la productividad y orientarán en cuanto al uso más adecuado de los recursos naturales.

Vigésima sexta.- Al realizar las tareas a que se refieren las cláusulas anteriores, que como obligaciones acepta el concesionario, transmitirán en los horarios que al efecto se señalen, todos los materiales que le proporcionen las dependencias del Ejecutivo Federal señaladas para tales propósitos, sin alteración u omisión alguna.

Vigésima séptima.- En todas las transmisiones a favor del Estado que en cumplimiento de la Ley y los términos de esta concesión realice el concesionario, a través de su estación, queda obligado a conservar la misma calidad de la transmisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

Vigésima octava.- Los programas y publicidad impropios -- para niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, deberán transmitirse solo en los horarios destinados a aquellos y en todo caso deberán anunciarse como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro vehículo de publicidad en que se de a conocer la programación de la estación concesionada.

Vigésima novena.- En todo caso los programas impropios para la niñez o para la adolescencia sólo se transmitirán en los horarios expresamente autorizados al efecto por la Secretaría de Gobernación.

Trigésima.- El concesionario se abstendrá de transmitir lo siguiente:

I.- Cualquier tipo de emisión contraria a la seguridad -- del Estado, al interés público, a las buenas costumbres, a los intereses económicos del país, a su desarrollo armónico o a la respetabilidad o estabilidad de sus instituciones, ataque los derechos de tercero, provoque la comisión de algún delito o per

turbe el orden o la paz públicos;

II.- Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que directa o indirectamente, discrimine cualquier raza.

III.- Hacer apología de la violencia o del crimen.

IV.- Todo tipo de propaganda o publicidad a centros de reunión, cualquiera que sea su denominación, en los que abierta o veladamente se ejerza la prostitución o se ofenda a la moral, de sitios que constituyan centros de perversión; de lugares en que se crucen apuestas excepto aquellos que estén autorizados legalmente, así como de todos los demás que para los efectos de su publicidad por radio y televisión la Secretaría de Gobernación califique como centros de vicio.

V.- Toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

El concesionario deberá acatar las observaciones que le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones conforme a la Ley.

Trigésima primera.- El concesionario se abstendrá de contrariar el prudente equilibrio entre la duración del anuncio comercial y el resto de la programación, fijado por la Ley Federal de Radio y Televisión y sus disposiciones reglamentarias.

Trigésima segunda.- El concesionario deberá transmitir el porcentaje de programación viva que fije la Secretaría de Gobernación con base en los Arts. 73 y 74 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Trigésima Tercera.- El concesionario queda obligado a que toda transmisión de propaganda de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de veinte grados, se combinará con propaganda de

educación higiénica o de mejoramiento de la alimentación popular, empleando al efecto los textos que proporciona la Secretaría de Salud, en el porcentaje señalado por el Reglamento.

Trigésima cuarta.- En todo caso, la propaganda de bebidas alcohólicas no podrá exceder del 10% como máximo, del horario destinado a la publicidad comercial.

Trigésima quinta.- Queda prohibido a el concesionario usar la estación para dirigirse a las autoridades, ya que el derecho de petición debe ejercitarse por escrito como lo previene el Art. 8 de la Constitución.

Trigésima sexta.- Además de las causas de revocación establecidas en el Art. 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión, esta concesión podrá ser revocada por la secretaría, cuando el concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I.- Por no prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le hagan la secretaría y otra autoridad competente.

II.- Por traspasar la concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de la secretaría otorgada por escrito.

III.- Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los Arts. 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión o de las establecidas en la condición sexta de esta concesión, y

IV.- Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el Art. 50. de la Ley Federal de Radio y Televisión; por grave violación a la fracción I de la condición trigésima o por la violación reiterada a las condiciones vigésima primera a trigésima quinta inclusive, o a es-

ta concesión, salvo la fracción I de la condición trigésima antes mencionada.

Trigésima séptima.- La caducidad o la revocación será de clarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión y, en su caso, se observará lo dispuesto por los Arts. 32, 33 y 34 de la propia Ley.

Trigésima octava.- El concesionario acepta que los preceptos de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos y demás disposiciones a las cuales queda sujeta esta concesión, no constituyan derechos adquiridos por ella y en consecuencia si fueran derogados o modificados, el concesionario quedará sujeto en todo tiempo a los preceptos de la nueva legislación.

Trigésima novena.- El concesionario tiene constituida la garantía prevista por el Art. 19, último párrafo, de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que oportunamente fué calificada y aprobada por la secretaría.

Dicha garantía queda afecta al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone esta concesión, las leyes de la materia, sus reglamentos y los acuerdos administrativos que dicte la secretaría, así como el pago de las responsabilidades y sanciones en que incurra el concesionario.

Si esta garantía se extingue o disminuye, el concesionario está obligado a restituirla o complementarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

Cuadragésima.- Los impuestos que causa esta concesión serán cubiertos por el concesionario de acuerdo con la ley res--

pectiva.

Dada en la ciudad de México, D. F., a los ... días del mes de ... de 19 ...

El Secretario de Comunicaciones y Transportes

El concesionario

Revisó

El Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría
de Comunicaciones y Transportes. (3)

1.2.- OTORGACION DE LAS CONCESIONES.

1.2.1. Qué es una concesión.

Antecedentes en México.- A pesar de que las tesis -- contractuales se han sostenido persistentemente en las leyes importantes expedidas en las postrimerías del siglo pasado, se nota ya la idea de dar una consideración diferente a la conce-

- (3) Compilación Jurídica de Radiodifusión. Director José - Luis Gutiérrez Anaya. Editorial Talleres Gráficos de - la Nación. Coordinación y supervisión Lic. Oscar R. -- Márquez Moreno y Sr. Enrique García Escamilla. Investi- gación Jorge Fernández Hernández, Héctor René Gutiérrez Anaya y Profa. Martha Ochoa Buenrostro. Págs. 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637 y 638.

sión administrativa y a las materias que en esta pueden ser objeto de contratación. Así, en la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de abril de 1899, se estableció que las concesiones comprenderían los derechos siguientes: de construir el ferrocarril; de construir un telégrafo o un teléfono y el de explotar el ferrocarril y el telégrafo o el teléfono por todo el término de la concesión. En la misma Ley se reglamentó la explotación del servicio por medio de preceptos de carácter general, no simplemente como bases para las estipulaciones de la concesión, y finalmente se declaró en forma terminante que los preceptos estipulados no constituyen derechos adquiridos para las empresas de ferrocarriles que en consecuencia ellos podían ser, en todo tiempo, modificados o derogados.

¿Qué otro alcance puede tener este precepto sino el de considerar que el del Estado no puede contractualmente coartarse de libertad de regular el régimen de los ferrocarriles?

Más clara es todavía la exposición de motivos de la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, que al explicar el Art. 12, según el cual, la concesión no tendría otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar una Institución con sujeción a las leyes que rijan sobre la materia, decía lo siguiente: "En todo aquello a que se refiera a la subsistencia de la concesión, a las bases constitutivas de la sociedad que la explota y a los alicientes de exención o reducción de impuestos ofrecidos por la Ley, no pueden tener los bancos -- que se les haga una condición menos ventajosa, en virtud de una Ley posterior, porque equivaldría a que se les arrebatase un derecho adquirido en toda forma. Pero no sucede lo mismo con las prescripciones de carácter general que no son objeto de estipulación alguna en la concesión, ni en el contrato de sociedad y que

forman mas bien parte de la legislación que establece y reglamenta los derechos y obligaciones del banco para con el público o para con el Gobierno en su carácter de representante de los intereses sociales; porque esta legislación como todas las demás no puede permanecer inmutable, ni debe contener restricciones que impidan al Poder Público alterarla, cuando y como lo juzgue conveniente al bienestar general."

La naturaleza jurídica de la concesión de servicio público por mucho tiempo y no solo en nuestro país, se ha considerado que tiene la naturaleza de un simple acto contractual.

En efecto, la falta de un derecho administrativo autónomo por una parte, y la tendencia de asimilar instituciones de derecho civil de figuras jurídicas que ocurren en la actuación del Poder Público, por otra parte, fueron motivo para que, ---viendo en la concesión administrativa existe un acuerdo de voluntades, se pensara que ese acto tenía los mismos caracteres de un contrato, que sus efectos consistían en crear una situación jurídica individual para el concesionario y en que el régimen de los derechos y obligaciones del Poder Público y del concesionario estaba constituido exclusivamente por las cláusulas de la propia concesión sin que estuviera excluida la posibilidad de que el servicio objeto de la concesión fuera reglamentado en cuanto a su organización y funcionamiento, pero se pensaba que tal reglamentación, por el hecho de estar incluida en la concesión, participaba también de la naturaleza contractual del acto, y que, por lo tanto, no podía ser modificada si no con el consentimiento del concesionario.

La misma situación de los terceros usuarios del servicio, que se regulaban por la misma concesión, se consideraba también, siguiendo las ideas civilistas, como una estipulación pa

rá otro.

1.2.2 COMO SE REGULARIZA LA CONCESION.

Precisada la naturaleza jurídica de la concesión de servicio público, estudiaremos el régimen a que se halla sujeta y las situaciones jurídicas que engendra, y para ese efecto analizaremos sucesivamente las siguientes cuestiones: ejecución de la concesión; la situación de terceros y extinción de la misma.

El régimen legal relativo se inspira en ciertos principios que tienden a garantizar, por una parte, que el Poder Público podrá ejercer sin tropiezos el control que le corresponde sobre el objeto de la concesión, y por la otra, asegurar que el concesionario tiene la competencia y los medios adecuados para la explotación de la concesión. Existen, además, para algunas concesiones, preceptos que tienden a evitar que con su otorgamiento puedan causarse perjuicios a terceros.

La dolorosa experiencia adquirida por la República con motivo de concesiones cuyos derechos se pusieron al amparo de la protección diplomática, habiendo llegado a provocar criminales invasiones en la soberanía nacional, ha hecho a los legisladores preocuparse, en primer término, por la solución del concesionario en razón de su nacionalidad.

Así, el Art. 27 constitucional, en su fracción I establece que "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho ... para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de -

sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo."

El Art. 12 de la Ley sobre Vías Generales de Comunicación y el Art. 14 de la Ley Minera previenen que las concesiones regidas por dichas leyes sólo pueden otorgarse a mexicanos o a sociedades mexicanas, y la segunda de las leyes citadas exige además que las sociedades tengan la mayoría de su capital suscrito por mexicanos.

" La Ley Federal de Radio y Televisión dispone que las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión únicamente se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos, y si se trata de sociedades por acciones éstas deberán ser nominativas." (4)

El Art. 14 señala que las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratara de sociedad por acciones, estas tendrán, precisamente, el carácter de nominativas y aquellas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios. (5)

La Ley de Vías Generales de Comunicación, en su Art. 12 -- manifiesta que las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas -- conforme a las leyes del país. Cuando se trate de sociedades se

(4) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. Págs. 259, 260 y 266.

(5) Ley Federal de Radio y Televisión. Artículo 14.

establecerá en la escritura respectiva que, para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, estos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, -- obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiera, la protección de sus gobiernos, bajo pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de la nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

" Como consecuencia de las mismas disposiciones se previene -- en todas las leyes de la materia que las concesiones solo podrán ser traspasadas a otra persona con aprobación de la autoridad -- concedente, en el concepto de que la falta de dicha aprobación, así como la cesión o traspaso total o parcial de la concesión a un Gobierno o Estado extranjero, se considera por dichas leyes -- como causa de caducidad o nulidad del acto de traspaso." (6)

En segundo término se ha considerado indispensable establecer las precauciones debidas a fin de garantizar la idoneidad -- del concesionario para aprovechar la concesión.

El legislador ha considerado necesario que la autoridad respectiva se cerciore previamente de la honorabilidad y sólida posición financiera de los solicitantes de concesiones que requieran fuertes inversiones de capital, pues la experiencia ha demostrado que "el concesionario que no tiene de antemano reunidos -- los elementos necesarios para acometer la empresa, sino que va -- de puerta en puerta a ofrecer a los banqueros y hombres de negocios la concesión que el Gobierno le ha otorgado, es un factor -- de descrédito para el negocio mismo, para los demás negocios que pudieran tener cierta conexión con el suyo y en muchos casos, -- hasta para el Gobierno..." Habiendo estimado también respecto --

(6) Art. 15 de la Ley Minera. Art. 50, Frac. IV de la Ley de -- Aguas; Art. 18 y 20 Fracs. IV y V de la Ley de Vías -- de Comunicación.

de algunas concesiones, por ejemplo la de ferrocarriles, que como garantía complementaria de los informes sobre honorabilidad y solvencia de los concesionarios "conviene fijar como regla invariable, que antes de firmar el contrato se constituya por los interesados un fuerte depósito de dinero o en valores del Gobierno..." (7)

"La idoneidad del concesionario depende en otras ocasiones de una circunstancia de hecho o de derecho. Así, para obtener una concesión de aguas para riego se necesita comprobar la propiedad o posesión de las tierras que se proyecta regar o el consentimiento de los dueños de ellas; para obtener concesión de aguas para abastecimiento de poblaciones es necesario tener concesión municipal para prestar ese servicio." (8)

1.2.3. CUAL ES SU CADUCIDAD.

La concesión es, por su misma naturaleza, de un carácter temporal. Ya se trate de las concesiones para aprovechamiento de bienes nacionales, o bien las de servicio público, ellas se conceden, salvo algunos casos excepcionales, por un tiempo determinado.

El principio fundamental que domina la fijación de un término de duración de las concesiones, sobre todo las de servicio público, es el que durante su vigencia pueda el concesionario, no sólo obtener una utilidad razonable sobre sus inversiones, sino también recuperar el importe de éstas por medio de las cuotas que los usuarios paguen por el servicio. Así, en la exposición de motivos de la Ley de la Industria Eléctrica, al tratar del plazo de las concesiones respectivas, se dice lo siguiente: "El plazo

(7) Exposición del Secretario de Hacienda al Presidente de la República sobre concesiones de ferrocarriles y contratos de obras de los puertos Sept. 8 de 1898..

(8) Ley de Aguas Art. 33.

máximo de 50 años fué fijado, en vista de que éste es un lapso de tiempo suficiente para el desarrollo completo de cualquier servicio público de abastecimiento de energía eléctrica y la recuperación de las inversiones consiguientes, mediante una amortización que no resulta onerosa para los usuarios. Se estimó que el dato básico para la fijación de los plazos era la amortización, sin que fuera menester aludir a los demás que gobiernen la economía con las empresas, tales como otros cargos fijos, los gastos de operación y otros cargos directos e indirectos, así como la utilidad razonable que debe corresponder al inversionista, porque la amortización los supone, desde el momento en que para que esta se realice es indispensable que el negocio funcione y subsista, cubra todos sus cargos y gastos y dé también la utilidad correspondiente, razón última de todo negocio.

Habiendo, pues, una íntima relación entre la recuperación de los capitales invertidos y la duración de la concesión, ocurre preguntar si este elemento forma parte de las estipulaciones contractuales que no puede ser modificado sino por otro acto también de naturaleza contractual, o si, por el contrario, es uno de los elementos reglamentarios de la concesión que puede ser modificado en cualquier instante por un acto unilateral.

Si consideramos, como Duguit lo hace, que las cláusulas contractuales son las que no se conciben si el servicio público fuera explotado directamente por el Estado, resulta indudable que el término de la concesión tiene que reputarse como una cláusula de aquella naturaleza, pues solo se explica su existencia en tanto que el servicio es concedido.

A igual conclusión se llega aplicando los criterios para fijar las estipulaciones contractuales de la concesión que más

arriba hemos examinado, ya que el término de la concesión está, como hemos dicho, íntimamente vinculado con los medios financieros de la gestión del servicio (tesis de Barthelémy) o bien puede reputarse como uno de los elementos que garantizan el equilibrio económico que existe en toda concesión (tesis de Comte).

Bonnard expresamente considera como integrado el acto contractual de la concesión, al término que se fija para su duración (op. cit. pág. 552).*

Comte, a quien antes citamos, parece que, a pesar de su opinión sobre las cláusulas contractuales de la concesión, sostiene la tesis de que la duración de aquella no es de naturaleza contractual y de que, por tanto, el concesionario no tiene un derecho subjetivo al mantenimiento del término que se haya señalado.

En efecto, él se expresa así: "Parecería a primera vista que las cláusulas que fijan la duración de la concesión sean de naturaleza contractual; que la Administración, libre para cambiar la organización del servicio, deba al menos dejar la explotación a su concesionario. Pero la concesión no es en realidad más que un procedimiento técnico elegido entre varios para la gestión del servicio; el modo de gestión del servicio concedido, si le parece oportuno: en toda concesión, el derecho de rescate está subentendido" (op. cit. pág. 86).

Por su parte, Jéze, que inspira la opinión anterior, sostiene que la Administración tiene en todo tiempo el derecho de poner fin a la concesión mediante el rescate; que este derecho va implícito en toda concesión, sin que pueda ser excluido por ninguna estipulación; que la autoridad competente para recibir el rescate es en principio la autoridad competente para otorgar la concesión, y finalmente, que como el ejercicio del rescate es

impedir al concesionario resacirse de sus inversiones; la Administración debe indemnizarlo en los términos que se haya convenido, o a falta de convenio por el perjuicio experimentado y -- por el beneficio obtenido. (Rev. Dr. Púb., 1931, págs. 84 y ss.)

En nuestra opinión, creemos que las dos últimas tesis señaladas tienen cierta confusión de los elementos del problema, -- puesto que la duración de la concesión puede ser un pacto contractual, y sin embargo, reconoce la posibilidad del rescate de las concesiones.

En efecto, nos parece indudable que el Poder Público tiene la facultad de cambiar el procedimiento de la concesión como medio de explotar un servicio público, y substituirlo por otro que considere más adecuado. En tal caso, creemos que la concesión -- puede terminar anticipadamente, si así lo determina no la autoridad concedente, sino la ley que opera el cambio de procedimiento, pero precisamente porque se reconoce al concesionario un derecho al plazo de la concesión, procede que se le indemnice tal y como si se tratara de una expropiación.

Pero si no existe una ley que suprima el sistema de concesiones sino simplemente un cambio de régimen para ellas, entonces tendrá que administrarse que solo se podrán aceptar los elementos reglamentarios de las existentes, pero no los contractuales, entre los que debe contarse el plazo si se quiere ser consecuente con el criterio que permite caracterizar los diversos actos que integran la concesión.

El plazo.-- Como el plazo señalado para la duración de la -- concesión es fijado para que el concesionario recupere sus inversiones, es un principio admitido casi universalmente, el de que a la expiración de dicho plazo el Estado pasa a ser propietario de todas las instalaciones y obras efectuadas, en virtud del llamado

Derecho de Reversión.

La misma exposición de motivo de la Ley de la Industria Eléctrica indica que la reversión es una compensación enteramente justa por el derecho de explotación del servicio del que a su vez gozará el titular de la concesión, quien, como simple inversionista, recuperando su capital y obtenida una utilidad razonable por su inversión, no tiene motivo alguno para que reclame todavía los bienes físicos afectados y los fondos destinados al retiro o reemplazo de esos bienes.

El Derecho de Reversión se haya consignado en nuestra legislación para diversos servicios públicos, como son los de comunicación (artículo 89 de la ley respectiva) para los de aprovechamiento de aguas en prestación de servicios a terceros (artículo 56 de la ley de la materia).

1.2.4.- LA CESACION DEL OBJETO DE LA CONCESION O REVOCACION Y LA CADUCIDAD.

Las concesiones pueden concluir antes de la expiración del término que en ellas se estipula, cuando cesa el objeto para el que fueron otorgadas, o cuando el concesionario deja de cumplir alguna de las obligaciones que impone la propia concesión.

Sin embargo, no todas las faltas de cumplimiento dan lugar a la extinción de la concesión. Algunas pueden provocar únicamente la imposición de una sanción administrativa o penal, o bien dar lugar a una responsabilidad civil. Otras pueden constituir causas de rescisión o caducidad.

Es difícil señalar un criterio para poder distinguir las causas de rescisión de las causas de caducidad y es aún discutible si existiendo señaladas en la ley causas de caducidad, puede existir, a falta de disposición legal o de cláusula especial, la cláusula -

resolutoria implícita en los contratos.

La Ley de Vías Generales de Comunicación establece que "la -- falta de cumplimiento de la concesión o del contrato, en los casos no señalados como causas de caducidad en el art. 29 o en los mis-- mos contratos que no tengan sanción en la ley, dará lugar a la res-- cisión judicial de la concesión o del contrato" (art. 37).

Como se vé, en esa ley no se da mas que un criterio formal pa-- ra distinguir las causas de rescisión de la caducidad, pero no se explica la diferencia que entre ellas puede existir.

Dentro de los estudios doctrinales de mayor importancia en nues-- tro país, podemos citar la opinión del gobierno federal en el pre-- citado juicio que le entabló la Compañía Agrícola de Tlahualilo. -- Allí se trató de cuestiones de rescisión y de caducidad y al pro-- pósito se dijo lo siguiente:

"Independientemente del derecho de rescisión por falta de cum-- plimiento, que en los contratos administrativos compete tanto al -- Ejecutivo Federal, como al concesionario, en virtud de lo dispues-- to por el Art. 1421 del Código Civil, ha sido práctica constante -- en nuestro Derecho Administrativo la estipulación de ciertas cau-- sas de caducidad consignadas en el mismo contrato. Se trata, gene-- ralmente, de violaciones que afectan por modo substancial los obje-- tos o propósitos de la concesión o el interés público... desde que en un contrato administrativo se lee una cláusula de caducidad, se debe considerar, en primer lugar, que los casos en que es aplicable esa sanción, recaen sobre un objeto esencial de la concesión; en -- segundo lugar, que las demás cláusulas de ésta están sancionadas -- solamente por el derecho de rescisión" (alegatos, párrafo 503) y -- en otra parte agrega: "Los contratos administrativos contienen es-- tipulaciones de dos órdenes: aquellos cuya infracción ataca o ani-- quila radical o directamente el interés o el servicio público que

se quiso satisfacer, y aquellas que contienen modalidades en la ejecución de las prestaciones estipuladas, modalidades cuya infracción, aunque amenguan o debilitan la consecución del interés o del servicio público que se busca, no son completamente negativas de éste"; y después pone como ejemplos de las primeras, las cláusulas de una concesión ferrocarrilera relativa a plazos para empezar a construir las obras y para entregar éstas a fin de abrir la línea al servicio. "Si la empresa del ferrocarril no cumple estas prestaciones hace imposible, por lo menos mientras dure el retardo, el servicio público para cuya satisfacción fué otorgada la concesión." Por esta razón la ley establece que infracciones de esa naturaleza son sancionadas por la caducidad; ésta no es otra cosa que la declaración de rescisión de un contrato en la esfera administrativa. Sigue poniendo como ejemplo de la segunda clase de estipulaciones el establecimiento de cuotas diferentes a cargadores; la negativa de suministrar material a un remitente. Para esos casos manifiesta que la ley no autoriza la caducidad, pero tampoco absuelve a la empresa de su falta, debiendo entenderse, por tanto, que la ley no excluye la acción rescisoria. (Refutación párrafo 782).*

El criterio propuesto en la doctrina anterior suscita varias observaciones. En primer lugar, que parte de una base simplemente formal: la caducidad no es otra cosa que la declaración de rescisión de un contrato en la esfera administrativa, en segundo lugar, es imprecisa porque, a falta de un punto de partida muy definido se presta a un gran arbitrariedad, la definición de cuales son las estipulaciones cuya infracción ataca directamente el interés o servicio que se quiso satisfacer, y cuales solo lo amenguan o debilitan

Pensamos que el concepto de caducidad no es especial del régimen de concesión, sino que es un contrato general de todas las ra

* Idem.

mas del derecho por más que su naturaleza doctrinal no haya podido ser determinada en forma que evite ciertas confusiones con otras figuras jurídicas, tales como la prescripción. Pero, en términos generales, sí puede indicarse que la caducidad existe siempre que la ley o la voluntad del hombre prefijan un plazo para el ejercicio de un derecho y se deja pasar dicho plazo sin realizar los actos necesarios para dar vida y hacer subsistir ese derecho.

En la prescripción, el derecho existe, y por una actitud negativa que hace presumir que dicho derecho se renuncia o que ya se está satisfecho, la ley lo declara extinguido. En la caducidad, el derecho mismo no se origina porque no se ejecuta el acto previsto.

A nuestro modo de ver las cosas, tal significado debe darse a la caducidad aplicada a las concesiones, por más que en muchas leyes se reputen, como causa de élla, infracciones de muy diversa naturaleza al acto de concesión.

1.3.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y televisión. Lo encontramos en el párrafo 4' del artículo 27 Constitucional que establece: "Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como - minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de -- sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas ma- rinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yaci- mientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser uti- lizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

1.3.1.- RELACIONES CON DIFERENTES ORGANISMOS.

1.3.1.1.- (Art. 10 Ley Federal de Radio y Televisión).

Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral y no ataquen los derechos de ter- ceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz pública.

II.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidas a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conoci- miento y el desarrollo eficaz y pronto de la comu

nidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

III.- Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal.

IV.- Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el Art. 59 de esta Ley.

V.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta Ley, y;

VI.- Las demás facultades que le confieren las leyes.

Para comprender correctamente lo que nos menciona este artículo me permito transcribir íntegramente el Art. 59 de la Ley en cuestión:

Art. 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la Dependencia que deba proporcionar para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Texto reformado de acuerdo a mi criterio del Art. 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Art. 10...

II Bis.- Cuidar que las estaciones de radio y televisión utilicen correctamente el lenguaje durante sus transmisiones.

II Ter.- Otorgar las autorizaciones y permisos a que se refieren los artículos 65, 67 Bis, 71, 75 y 85 de esta Ley, siempre y cuando los interesados justifiquen la necesidad de obtenerlos y cu-

Por los requisitos que al respecto se establecen.

IV.- Administrar el tiempo de transmisión que corresponde al Gobierno Federal en los términos de los Artículos 59 Bis, 60 y 62 de esta Ley y vigilar la eficacia de las transmisiones respectivas.

IV Bis.- Opinar sobre las concesiones y permisos para instalar y operar estaciones de radio y televisión, previamente a su otorgamiento por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV Ter.- Autorizar la programación de las estaciones de radio y televisión.

Justificación.- Es necesario llenar las lagunas que nos marca la Ley en el presente Artículo, ya que se necesita una fundamentación de las intervenciones de la Secretaría de Gobernación, del contenido de los Artículos que le dan atribuciones, visión que en la Ley vigente se exhibe incompleta.

Además, de acuerdo con el art. 36, Fracc. III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debe dejarse establecida la competencia de la Secretaría de Gobernación para opinar sobre el otorgamiento de concesiones y permisos, así como para fijar las características de programación de las emisoras.

Art. 65 Texto actual.- "La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un Gobierno extranjero o un Organismo Internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación."

En el caso de programas para niños se contemplará lo establecido en el Art. 59 Bis de esta Ley."

Art. 65 Texto reformado.- "La transmisión o retransmisión de programas, mensajes, anuncios, informaciones y eventos desarrollados, producidos o generados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras o televisoras, o las transmisiones que patrocine un Gobierno extranjero o un Organismo Internacional únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la

Secretaría de Gobernación."

En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el Art. 59 Bis de esta Ley.

Justificación.- Con la modificación de este Artículo, se subsana una laguna de la Ley, toda vez que de esta manera se da fundamento a las intervenciones de la Secretaría de Gobernación para las que se le otorga competencia en el Art. 10 fracción primera.

Art. 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;

II.- No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;

III.- No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

IV.- No deberá ser, en la programación referida por el Art. 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorcionen los hábitos de la buena nutrición.

Art. 67 reformado.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- No deberá hacerse publicidad subliminal.

Justificación.- Se aumenta la fracción V referente a la publicidad subliminal para que los productos que se anuncien en las estaciones difusoras y televisivas se haga en forma real y verídica de lo que contienen.

Art. 67 Bis adicional.- La publicidad comercial que se transmite por radio y televisión deberá ser previamente evaluada y autorizada por la Secretaría de Gobernación, la cual determinará los términos y condiciones en que esta pueda ser emitida.

Las estaciones radiodifusoras y televisoras exigirán en todos los casos a los publicistas la constancia de dicha autorización.

Justificación.- Con la disposición contenida en este Artículo se logra un gran avance en lo referente a la protección del auditorio, al que actualmente se manipula y desorienta con respecto al consumo de bienes y servicios.

Se cuidará en todo momento la calidad y corrección de los mensajes y el respeto al público.

Art. 71 Texto actual.- Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación a fin de proteger la buena fé de los concursantes y el público.

Art. 71 Texto adicionado.- Los programas de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación a fin de proteger la buena fé de los concursantes y el público.

Quedan sujetos a esta disposición no solo los concursos y promociones realizados directamente por las difusoras, sino también los que sean organizados o patrocinados por terceros y utilicen radio y la televisión para publicitarlos.

Justificación.- Con la edición del segundo párrafo se llena un vacío que se ha prestado a controversia. Ha ocurrido con frecuencia que las emisoras transmiten publicidad contratada sobre concursos en los que las mismas no participan en su organización, pero se constituyen en el vehículo principal para darlos a conocer y divulgar sus bases y mecánicas. En estos casos es necesario que

también se salvaguarde la buena fe del público y de quienes se interesen en concursar movidos por la publicidad transmitida.

Por otro lado se suprime del primer párrafo el calificativo de comerciales, porque también deben considerarse sujetos a esta disposición los programas de concurso que no revistan el carácter de comerciales como los que transmiten las estaciones permisionarias.

Art. 75 Texto actual.- En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar en casos especiales el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida a juicio de la propia Secretaría.

Art. 75 Texto reformado.- En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar en casos especiales el uso de otros idiomas, siempre que se trate de un programa de duración definida a transmitirse en fecha o fechas señaladas y a continuación se haga una versión al español íntegra o resumida a juicio de la propia Secretaría.

En ningún caso podrá autorizarse a las estaciones radiodifusoras o televisivas para que transmitan íntegra o parcialmente su programación en otro idioma, ni las autorizaciones que se emitan serán por tiempo indefinido, pudiendo ser revocadas en cualquier tiempo si no se ajustan a las características y condiciones que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación.

Justificación.- La experiencia ha demostrado que un número creciente de emisoras, principalmente de la franja fronteriza Norte del país tiene propensión a diseñar su programación en idioma inglés, con el objeto de dar servicio al público, empresas comerciales y publicistas norteamericanos. Para ello, utilizan materiales publicitarios y de contenido programático producidos en el extranjero, independientemente de que, también en el campo de la locución, tienen a contratar el servicio de trabajadores estadounidenses.

Lo anterior ha dado como resultado que dichas emisoras, en abierta competencia con sus homólogas norteamericanas, se erijan en empresas de características extranjeras que funcionan en territorio nacional, en detrimento de la función social que las leyes asignan a los medios como factores de integración nacional y de promoción de los valores, la educación y la cultura del pueblo mexicano.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo que ha sido reformado se dirigen a poner fin a esta situación y propiciar que estas emisoras, como todas las demás, se conviertan efectivamente en promotoras de los valores nacionales.

Las relaciones conexas que existen en este Art. 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión son las siguientes:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Art. 27 Fracciones IV, V, VI, XXI y XXX.

Art. 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracc. IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiere ese cumplimiento.

Fracc. V.- Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

Fracc. VI.- Aplicar el Artículo 33 de la Constitución.

Fracc. XX.- Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas y a la dignidad personal y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y administrar las estaciones radio difusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Depar-

tramentos administrativos;

XXI.- Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas.

Fracc. XXX.- Las demás que le atribuyen expresamente las leyes.

Ley Federal de Radio y Televisión.- Artículos 5, Fraccs. II y III, 7, 59, 59 Bis, 64, Fraccs. I y II, 96, 98, 101, Fraccs. I, IV, X, XII, -- XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII y XXIV, y el 102 al 104.

Art. 5.- La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

Fracc. II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

Fracc. III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

Art. 7.- El Estado otorgará facilidades a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.

Art. 7 adicionado.- El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que por su potencia, frecuencia o ubicación sea susceptibles de ser captadas en el extranjero para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.

Con el objeto de comprobar el cumplimiento de este objetivo, dichas estaciones proporcionarán semestralmente a la Secretaría de Gobernación un informe pormenorizado de sus transmisiones.

Justificación.- La adición del segundo párrafo enfatiza la necesidad de que las estaciones susceptibles de escucharse en el extranjero, especialmente las de la franja fronteriza orienten su programación a lograr con mayor intensidad la difusión de nuestros valores, y establece un mecanismo que la garantiza. Por otra parte se estará monitoreando a dichas estaciones para que cumplan correctamente con este precepto jurídico.

Art. 59.- Este ya ha sido mencionado con anterioridad, sin embargo cabe señalar su modificación.

Art. 59 Texto reformado.- Las estaciones de radio y televisión deberán poner a disposición del Estado el 12.5 % de su tiempo diario de transmisión.

El Estado, por conducto del Ejecutivo Federal hará uso de ese tiempo para cubrir los planes y programas del Gobierno Federal, promoviendo la transmisión de programas y campañas de orientación social, cultural, cívica y educativa.

Justificación.- Se eleva a rango de ley el tiempo de transmisión de que actualmente dispone el Gobierno Federal por concepto de pago en especie de un impuesto. Es imperativo que este tiempo, cuya cesión al Estado es facultativa para las estaciones concesionarias, y de dudosa obligatoriedad para las permisionarias, puesto que estas últimas no son sujetas de impuestos y el Acuerdo Presidencial del 31 de julio de 1969 no tiene sustento en disposiciones legales sobre las cuales se ejerciera el acto jurídico de reglamentar en lo referente a que las estaciones que operan al amparo de permisos otorguen también el 12.5 % de su tiempo de transmisión se incluya dentro de la Ley, porque solo de esta manera es factible satisfacer las necesidades de comunicación del Gobierno Federal, ya que los 30 minutos diarios a que se refiere el texto vigente del Art. 59 son a todas luces insuficientes para lograr este objetivo.

Art. 59 Bis, Texto vigente.- La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y te-

Televisión deberán:

I.- Promover el desarrollo armónico de la niñez.

II.- Estimular la creatividad y la integración familiar.

III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.

IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

Art. 59 Bis texto adicional.- La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá:

I.- Propiciar el desarrollo armónico de la niñez;

II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.

III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.

IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños;

V.- Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso informativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el Reglamento de esta Ley.

Justificación.- Es importante que los programas anteriormente mencionados procuren al niño un sano esparcimiento como la cultura, porque en la actualidad los que se transmiten están llenos de violencia y únicamente distracción, sin ofrecerle algo positivo.

Art. 64 Texto vigente.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase que ---

sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

II.- Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes implique competencia a la red nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario con la citada Secretaría.

Art. 64 modificado.- No se podrán transmitir por radio y televisión noticias, programas, mensajes o propaganda de cualquier clase que:

I.- Sean contrarios a la seguridad del Estado.

II.- Afecten los derechos de terceros.

III.- Ataquen la vida privada.

IV.- Perturben el orden o la paz pública.

V.- Provoquen la comisión de algún delito.

Tampoco podrán transmitirse asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario -- con la citada Secretaría.

Justificación.- Con la modificación de este Artículo se llena una laguna de la Ley, toda vez que de esta manera se da fundamento a las intervenciones de la Secretaría de Gobernación para las que se le otorga competencia en el Art. 10, Fracc. I.-

Art. 96 Texto vigente.- La Secretaría de Gobernación, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta Ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

Art. 98 Texto reformado.- Las visitas se practicarán o se suspenderán mediante la orden expresa de la Secretaría facultada para la inspección.-

Justificación.- Con la reforma de este Artículo se da una mayor competencia a los diferentes organismos gubernamentales para realizar las inspecciones que estime pertinentes de acuerdo a sus facultades, ya que como hemos visto en la práctica, la única encargada de hacer este tipo de investigaciones es la Secretaría

de Gobernación dejando fuera a las otras dependencias.

Art. 101 Texto vigente.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

I.- Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y orden públicos.

Fracc. IV.- La alteración substancial por los locutores, de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; así mismo la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial.

Se reforma la fracción IV del Art. 101 para quedar como sigue:

Fracc. IV.- La alteración substancial por los locutores, de los textos o boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; el corte o interpolación de los programas o campañas oficiales y la emisión de anuncios publicitarios que no cuenten con la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación y, en su caso, de la Dependencia que deba autorizarla.

Justificación.- Se modifica el texto de la fracción anterior para garantizar la transmisión íntegra de los materiales proporcionados por las Instituciones con carácter oficial.

Fracc. X. Texto vigente.- No cumplir con la obligación que les impone el Art. 59 de esta Ley.

Fracc. XII Texto vigente.- No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que se refiere el Art. 62.

El Art. 62 nos dice: Todas las estaciones de radio y televisión en el país estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Art. 62 Texto reformado.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones, mensajes o programas de trascendencia para la Nación, para un Estado o región o para una entidad muni

cipal a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Justificación.- La modificación del Artículo obedece a que la Secretaría de Gobernación no tiene conforme al texto que actualmente está en vigor, un fundamento claro para ordenar encadenamientos parciales o regionales, observándose una tenaz resistencia de los radiodifusores para captar las notificaciones respectivas de transmisión, cuando ello ha sido necesario.

Fracc. XIII Texto actual.- La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevé el Art. 63 de esta Ley.

Art. 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los heroes y para las creencias religiosas o discriminatorio de las razas; queda así mismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Fracc. XIV Texto actual.- La violación a lo dispuesto por el Art. 64 de esta Ley.

(Este artículo ha sido mencionado con anterioridad igual que su reforma).

Fracc. XV.- Contravenir lo dispuesto por cualquiera de las cuatro fracciones del Art. 67 de esta Ley.

Art. 67 Texto actual.- La propaganda comercial que se transmite por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;

II.- No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza.

III.- No transmitirá propaganda o anuncios de productos indus:

triales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

IV.- No deberá ser, en la programación requerida por el Art. 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorcionen los hábitos de la buena nutrición.

Art. 67 adicionado.- La propaganda comercial que se transmite por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- No deberá hacerse publicidad subliminal.

Justificación.- Se aumenta la fracción V para que se anuncien los productos con sus características específicas y reales, sin dejar a dudas ningún tipo de elemento de los que puede carecer el producto que se está anunciando.

Fracc. XVII.- Realizar propaganda o anuncios en contravención al Art. 70.

Art. 70.- Solo podrá hacerse propaganda o anuncios de loterías, rifas y otra clase de sorteos cuando estos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación.

La propaganda o anuncios de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y de las operaciones que realicen, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda.

Cabe hacer el señalamiento que en este Artículo deben incluirse los concursos y promociones en que se ofrezcan premios.

Fracc. XVIII.- Faltar a lo que dispone el Art. 75 en relación con el uso del idioma nacional.

Fracc. XIX.- La violación a lo dispuesto en el Art. 78.

Art. 78.- En las informaciones radiofónicas deberá expresarse

la fuente de información y el nombre del locutor, y se evitará causar alarma o pánico en el público.

Fracc. XX.- No acatar las observaciones que haga la Secretaría de Gobernación en los términos del Art. 97.

Art. 97.- El concesionario o permisionario está obligado a atender las observaciones que haga por escrito la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustaren a la presente Ley y su Reglamento.

Fracc. XXII.- No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos.

Fracc. XXIV.- Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley.

Art. 102.- Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias la prisión será en este caso de cinco a diez años.

Art. 102 adicionado.- Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión interrumpiendo sus servicios, o tomen por la fuerza la emisora y hagan uso indebido del micrófono serán castigados con seis meses a cinco años de prisión y multa de mil a cinco mil nuevos pesos, independientemente de la indemnización de los daños. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias la prisión, en este caso, será de siete a quince años.

Justificación.- Se añaden en este artículo cuatro elementos:

a).- El delito de tomar por la fuerza una emisora y hacer uso indebido del micrófono, que es el caso más socorrido y no se contem

pla en la Ley vigente.

b).- El pago de la indemnización de los daños a cargo de quienes cometan el delito.

c).- La elevación del monto de la multa a tiempos actuales y

d).- La elevación de la pena convencional.

Art. 103.- Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VII, XIII, XXI, XXII y XXIII.

Art. 104.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXIV del mismo artículo 101.

Se reforman estos dos últimos artículos quedando la multa de - la siguiente manera: el primero de mil a veinte mil y el segundo de veinte mil a cincuenta mil nuevos pesos; la justificación es la adecuación a tiempos actuales.

DISPOSICIONES CONEXAS

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.- Arts. 3, 4, 5, 6, 8, 9, Fraccs. I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X, 36 Pr.I. Son conexos, además, del Art. 55 al 58 del mismo Reglamento.

Art. 3.- La radio y la televisión orientarán preferentemente - sus actividades a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones.

Art. 4.- La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad en forma veraz y oportuna dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros ni perturbar el orden y la paz pública.

Art. 5.- Los programas recreativos procurarán un sano entretenimiento que afirme los valores nacionales, no sean contrarios a las buenas costumbres, eviten la corrupción del lenguaje, la vulgaridad, las palabras e imágenes procaces, las frases y escenas de doble --

sentido y atiendan al propósito de ennoblecer los gustos del auditorio.

Art. 6.- Las programaciones de las estaciones de radio y televisión deberán contribuir al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.

Art. 8.- El presente ordenamiento reglamenta solo las atribuciones que concede la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica a la Secretaría de Gobernación, la que las ejercerá por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, ahora Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía.

Art. 9.- La Dirección General de Información (R.T.C.) tiene las siguientes atribuciones:

I.- Señalar el grado de prioridad que corresponda para su difusión, según su importancia, a los programas elaborados por las dependencias y organismos públicos que se transmitan en el tiempo del Estado a que se refiere el Art. 59 de la Ley de la materia.

II.- Conocer previamente los boletines que los concesionarios y permisionarios están obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia, - en los cuales otras autoridades podrán directamente y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión de acuerdo con el Art. 60 de la Ley de la materia.

III.- Ordenar a las estaciones de radio y televisión el encadenamiento a que se refiere el Art. 62 de la Ley de la materia. La Secretaría de Gobernación proporcionará los medios necesarios para lograr el encadenamiento, y el aviso respectivo lo comunicará por escrito a las estaciones con 24 horas de anticipación cuando menos, excepto cuando la urgencia no lo permita.

IV.- Cuidar que las transmisiones se sujeten a las disposiciones de la Ley de la materia y de este Reglamento, sin menoscabo de las que deban ser aplicadas por la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes.

V.- Conceder permiso para la transmisión directa de programas originados en el extranjero.

VII.- Autorizar transmisiones en otro idioma.

VIII.- Evitar la innecesaria multiplicación de un servicio especializado en las estaciones de radio y televisión, oyendo -- previamente al concesionario interesado.

IX.- Sancionar a los infractores de la ley en la materia a que se refiere este Reglamento, y

X.- Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación atribuyan a alcanzar los objetivos de la ley.

Artículo 36.- Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, lectores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, y demás personas que participen en la preparación o la realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión, lo siguiente:

Fracc. I.- Efectuar transmisiones a la seguridad del estado, a la integridad nacional, o a la paz o al orden público.

Artículo 55.- La Secretaría de Gobernación, por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía -- (R.T.C.) según el caso impondrá las sanciones de la ley de la materia y de este Reglamento.

Artículo 56.- La Secretaría de Gobernación hará a los permisionarios o concesionarios las observaciones o extrañamientos que precedan de conformidad con lo que dispone el artículo 97 de la ley de la materia. En caso de que no sean atendidos se les -- impondrá las sanciones correspondientes en los términos de dicha ley.

Artículo 57.- Las sanciones administrativas se impondrán previa audiencia de parte interesada. Para oirla se le comunicará por escrito la infracción que se le imputa y se le otorgará un plazo de 5 días para que exponga lo que a su derecho conveniga. Transcurrido este plazo, y haya o no promoción, la Dirección

competente determinará si procede o no la imposición de la --
sanción.

Artículo 58.- Las sanciones que impengan las Direcciones Generales de Radio Televisión y Cinematografía podrán ser revueltas, siempre y cuando se interponga el recurso dentro de los 15 días siguientes ante el superior jerárquico y se asegure el interés fiscal en la forma prevista por el artículo 12 del Código Fiscal.

Artículo 12 del Código Fiscal.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente le corresponda;

II.- Prenda e Hipoteca.

III.- Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV.- Secuestro en la vía administrativa, y

V.- Obligación solidaria asumida por tercero que comprende su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los posibles recargos y gastos de ejecución.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y si no lo fueren, exigirá su ampliación e procederá al secuestro de otros bienes.

La misma Secretaría podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE
GOBERNACION

Artículo 1.- La Secretaría de gobernación es una depen --

dencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo las funciones que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otros ordenamientos - Leyes y Reglamentos.

Artículo 2.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría de Gobernación contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas:

Secretario.

Subsecretaría.

Subsecretaría.

Subsecretaría.

Oficialía Mayor.

Dirección General de Gobierno.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección General de Servicios Migratorios.

Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Dirección General de Información.

Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales.

Dirección Federal de Seguridad.

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Dirección General de Administración.

Dirección General de Recursos Financieros.

Dirección General de Recursos Humanos.

Dirección General de Programación, Organización y Sistemas.

Dirección General de Inmuebles y Suspensión de Obras.

Unidad de Coordinación Sectorial.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 5.- El Secretario tendrá las siguientes funciones no delegables.

Fracción XX.- Coordinar las diversas dependencias oficiales que por sus funciones deben participar en las labores de auxilio en caso de desastre.

Artículo 8.- Al frente de las direcciones generales, habrá un director general quién podrá auxiliarse por un subdirector general, por directores y subdirectores de área, por jefes y subjefes de departamento, de oficina de sección y de mesa, que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Artículo 9.- Corresponde a los directores:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la dirección a su cargo;

II.- Proponer a su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación corresponda a la dirección a su cargo.

III.- Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la superioridad.

IV.- Formular los proyectos de programas y del presupuesto de su dirección, así como gestionar la ampliación de los recursos que sean necesarios para un cabal desarrollo de las funciones que se tengan encomendadas.

V.- Intervenir en la selección para el ingreso y las licencias del personal de la dirección a su cargo.

VI.- Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a los funcionarios de la Secretaría.

VII.- Coordinarse con los titulares de las otras direcciones cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la Secretaría, y

VIII.- Recibir en acuerdo a los funcionarios y titulares de las unidades que dependan de la dirección.

Artículo 17.- Corresponde a la dirección general de Radio Televisión y Cinematografía :

I.- Ejercer las atribuciones que confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión y cine las leyes, reglamentos y ordenamientos sobre éstas materias;

II.- Someter al acuerdo del Secretario, lo relativo a la coordinación, promoción y fomento de las actividades que reali-

za la Secretaría en materia de Radio, Televisión y Cine.

III.- Planear organizar y coordinar los programas y actividades que permitan fomentar el empleo de la radio, la televisión y el cine; como medios de educación y difusión cultural;

IV.- Coordinar, fomentar y regular la producción, cooperación, distribución, exhibición y transmisión de materiales de radio, televisión y cinematográficos.

V.- Tener a su cargo los registros públicos que contemplan las leyes reglamentarias.

VI.- Expedir los certificados de origen del material grabado o filmado para uso comercial, experimental o de arte, de radio televisión y cinematografía, que haya sido realizado en el país o en el exterior, así como de los realizados en cooperación con otros países, en territorio nacional o en el extranjero.

VII.- Conceder autorización para transmitir públicamente material filmado o grabado para cualquier tipo de programa de radio y televisión, así como de exhibir públicamente películas cinematográficas producidas en el país o en el extranjero, clasificando dicho material de acuerdo con las normas establecidas por la ley, y vigilar su observancia en el territorio nacional.

VIII.- Autorizar las importaciones y exportaciones de material grabado o filmado, de uso comercial, experimental o artístico, para la radio, televisión y cinematografía y para la publicidad filmada o grabada, destinada a su transmisión o exhibición por dichos medios;

IX.- Autorizar los argumentos y guiones para radio, televisión y cine.

X.- Otorgar autorización de filmaciones o grabaciones para uso comercial de material radiofónico de televisión y cinematografía extranjero, en territorio nacional.

XI.- Autorizar la retransmisión de programas de radio y tv. desarrollados en el extranjero y material radiofónico, de te-

levisión patrocinados por un gobierno extranjero o un organismo internacional en los términos de los convenios internacionales que se tengan celebrados.

XII.- Autorizar transmisiones diferentes al idioma español.

XIII.- Conceder permisos para la transmisión por radio y televisión, de programas de concursos de preguntas y respuestas y otros semejantes en coordinación con la Dirección General de Gobierno.

XIV.- Autorizar y vigilar la transmisión del Himno Nacional por estaciones de radio y televisión y los programas que versen sobre el o sus autores o que contengan motivos del propio Himno, en coordinación con la Dirección General de Gobierno.

XV.- Autorizar la participación oficial de la radio, la televisión y la cinematografía mexicanas en festivales internacionales de radio, televisión y cinematografía nacionales o internacionales, organizados o realizados en territorio nacional.

XVI.- Cuidar que las estaciones de radio y televisión cumplan con las proporciones del tiempo destinado al anuncio comercial, dentro del conjunto de la programación de acuerdo con lo que establece en Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones de radio y televisión.

XVII.- Vigilar las transmisiones de radio y televisión, así como las exhibiciones cinematográficas, cuidando que se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos, aplicando las sanciones procedentes en los casos de programas de radio y televisión de carácter informativo, noticieros y programación sobre actividades de naturaleza política y económica que establecen las leyes;

XVIII.- Regular e intervenir en el proceso de distribución de películas nacionales.

XIX.- Determinar la proporción que del tiempo total de pantalla deberán dedicar los salones cinematográficos del país para la exhibición de películas mexicanas.

XX.- Proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponde al Estado en estaciones de radio y televisión.

XXI.- Ordenar el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión de acuerdo con lo que dispone el Art. 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

XXII.- Conocer previamente los boletines que los concesionarios y permisionarios estén obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a estos su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia en los cuales otras autoridades podrán directamente y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión de acuerdo con lo señalado por el Art. 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

XXIII.- Planear, organizar, dirigir y operar la estación radiodifusora Radio México.

XXIV.- Planear, organizar y dirigir los servicios de televisión rural.

XXV.- Manejar la cineteca y fonovideoteca nacionales.

XXVI.- Coordinar el funcionamiento de las estaciones de Radio y Televisión pertenecientes al Gobierno Federal y cuyo manejo no esté a cargo de otra dependencia del Ejecutivo u otra entidad de carácter público.

XXVII.- Producir y transmitir los programas de "La Hora Nacional".

XXVIII.- Encargarse de las publicaciones que se editen como órganos de la Dirección.

XXIX.- Fungir como suplente del Secretario en la presidencia del Consejo Nacional de Radio y Televisión y en la Comisión de Radiodifusión.

XXX.- Ser el conducto para acordar con el Secretario lo relativo a los dos organismos antes mencionados.

XXXI.- Fungir como suplente del Secretario, salvo disposición legal en contrario, en las juntas gubernamentales u organismos equivalentes de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, agrupadas para efectos de su coordinación en el sector de la Secretaría de Gobernación, cuando sus actividades estén relacionadas con la radio, la televisión o el cine.

XXXII.- Colaborar con la Comisión Federal Electoral y la Comisión de Radiodifusión para los efectos del acceso a la radio y la televisión de los partidos políticos y procesos electorales, sus disposiciones reglamentarias y demás normas aplicables.

XXXIII.- Realizar los estudios e investigaciones necesarios para conocer oportunamente de los efectos de las transmisiones de radio y televisión y exhibiciones cinematográficas de las actividades presidenciales.

XXXIV.- Intervenir previo acuerdo del Secretario, en la celebración de contratos y convenios nacionales e internacionales en materia de radio, televisión y cinematografía.

XXXV.- Imponer sanciones por infracción a las disposiciones que regulan las transmisiones de radio y televisión y las exhibiciones cinematográficas, y

XXXVI.- Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes, reglamentos o acuerdos o el titular de la Secretaría.

1.3.1.2.- Secretaría de Educación Pública.- El Artículo 11 de la Ley Federal de Radio y Televisión nos dice:

Art. 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión.

II.- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico.

III.- Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de

radio y televisión.

IV.- Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.

V.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor.

VI.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participen en las transmisiones.

VII.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y

VIII.- Las demás que le confiera la Ley.

Texto reformado del Art. 11 de acuerdo a mi criterio, específicamente se cambiará la Fracc. VII para quedar como sigue:

Fracc. VII.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este Artículo, con excepción de la Fracc. V a fin de que imponga las sanciones correspondientes.

Justificación.- Al reformarse este Artículo mediante Decreto de 5 de enero de 1982 publicado en el Diario Oficial el día 11 del mismo mes y año, se adicionó la actual Fracc. IV, corriéndose la numeración de las siguientes.

Este hecho no fué previsto por los legisladores que dejaron intacto el contenido de la antigua Fracc. VI (ahora VII) la cual, al mencionar la Fracc. IV, se refiere a las intervenciones de la Secretaría de Educación Pública para proteger los derechos de autor y no a la elaboración y difusión de programas educativos y recreativos dirigidos a la población infantil, como en la forma actual parece indicarse.

Mencionaremos a continuación las relaciones que existen en el presente Artículo con otras leyes, resaltando o transcribiendo las más importantes.

radio y televisión.

IV.- Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.

V.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor.

VI.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participen en las transmisiones.

VII.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y

VIII.- Las demás que le confiera la Ley.

Texto reformado del Art. 11 de acuerdo a mi criterio, específicamente se cambiará la Fracc. VII para quedar como sigue:

Fracc. VII.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este Artículo, con excepción de la Fracc. V a fin de que imponga las sanciones correspondientes.

Justificación.- Al reformarse este Artículo mediante Decreto de 5 de enero de 1982 publicado en el Diario Oficial el día 11 del mismo mes y año, se adicionó la actual Fracc. IV, corriéndose la numeración de las siguientes.

Este hecho no fué previsto por los legisladores que dejaron intacto el contenido de la antigua Fracc. VI (ahora VII) la cual, al mencionar la Fracc. IV, se refiere a las intervenciones de la Secretaría de Educación Pública para proteger los derechos de autor y no a la elaboración y difusión de programas educativos y recreativos dirigidos a la población infantil, como en la forma actual parece indicarse.

Mencionaremos a continuación las relaciones que existen en el presente Artículo con otras leyes, resaltando o transcribiendo las más importantes.

Art. 28 Constitucional.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna especie, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de la moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía a la emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo, se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Art. 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII.- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística.

XV.- Revalidar estudios y títulos y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten.

XXII.- Organizar exposiciones artísticas, ferias certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural.

XXIX.- Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial.

XXX.- Las demás que fijen expresamente las leyes y reglamentos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Artículos del 1 al 67, incisos d, i y j, del 8 al 15, 18 -- inciso d, del 24 al 26, del 73 al 77, del 80 al 86 inciso c, -- 118 fracciones I; II, IV, 120, 135 fracciones I, II, IV, VI y -- 137.

Se hace mención únicamente de los artículos relacionados, en virtud de que la ley mencionada abarca la mayoría del artículo que estamos analizando, y resultaría incongruente poner cada

uno de ellos así como sus fracciones, ya que sería materia de un estudio en particular.

LEY FEDERAL DE EDUCACION

Art. 5.- La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos por el art. 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

III.- Alcanzar, mediante la enseñanza de lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de las lenguas autóctonas.

Art. 19.- El sistema educativo nacional está constituido por la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares que con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios están integrados a la Secretaría de Educación Pública.

Art. 24.- La función educativa comprende:

Fracc. VII.- Fomentar y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones;

Fracc. VIII.- Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población y en especial los de las zonas rurales marginadas.

Para tener una visión más amplia de lo que estamos tratando, me permito exponer el ACUERDO que a continuación se menciona:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ACUERDO a las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública y de Salud.

En uso de la facultad que me confiere la fracc. I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, y con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que por acuerdo de 27 de junio pasado, dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ejecutivo a mi cargo -- autorizó a dicha Dependencia para recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión que lo soliciten, el pago del impuesto a que se refiere el artículo 9 de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación, en la forma y términos que se expresan en dicho acuerdo.

A C U E R D O

PRIMERO.- Se constituye una comisión intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de las radiodifusoras comerciales de que dispone el Estado, conforme al acuerdo dictado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por este Ejecutivo a mi cargo, de 27 de junio último, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio en curso, así como el doce y medio por ciento del tiempo de transmisión de las radiodifusoras oficiales y culturales que operan al amparo de permisos, mediante los arreglos que con estos últimos se tengan.

Se propone la continuación de los exámenes para obtener el certificado de locutor.

INSTRUCTIVO PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE LOCUTOR.

Con el objeto de adquirir el certificado de locutor será necesario presentar:

- a).- Solicitud firmada por el interesado (original y fotocopia).
- b).- Certificado de estudios de bachillerato para la cate--

goría "A" o de secundaria para la categoría "B", legalizado en su caso por la autoridad estatal correspondiente (original y fotocopia).

c).- Acta de nacimiento o carta de naturalización (original y fotocopia).

d).- Cartilla del servicio militar nacional, en caso de tratarse de varones mayores de 18 años (original y fotocopia).

e).- Dos cartas expedidas por personas o instituciones que avalen la conducta del solicitante.

f).- Cuatro fotografías tamaño credencial y cuatro tamaño diploma de frente (en caso de tratarse de varones, deberá usarse ropa clara y corbata).

g).- Examen de aptitud, en sus etapas escrita y oral, previo pago de 400 pesos por derecho a examen.

h).- Pago de la cantidad de 50 pesos por concepto de expedición del certificado previa aprobación de dicho examen.

Se deben modificar a nuevos pesos los puntos g y h.

SECRETARÍA DE EDUCACION PUBLICA, DIRECCION GENERAL DE MATERIALES DIDACTICOS Y CULTURALES. GUIA DE PREPARACION PARA LOS ASPIRANTES A LOCUTORES. EXAMEN DE APTITUD.

Los aspirantes a locutores de radio y televisión categoría A o B, además de acreditar su nacionalidad mexicana y comprobar que han terminado sus estudios de bachillerato o de secundaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 85 y 86 de la Ley Federal de Radio y Televisión, deberá presentar examen de aptitud para obtener el certificado respectivo.

Este examen consta de dos pruebas: una escrita y otra oral.

PRUEBA ESCRITA

Consiste en un cuestionario de cien preguntas que versan sobre los siguientes temas:

Nociones de español, sinónimos, conjugación de verbos regulares e irregulares respecto a modos, tiempos y personas que se señalen, corrección de frases en las que se incluyen palabras -

mal empleadas (barbarismos, faltas de concordancia etc.) Plurales. Gentilicios.

Nociones de historia: Acontecimientos relevantes relativos a Grecia, Roma, las invasiones de los bárbaros, la edad media, - las cruzadas, el feudalismo, las monarquías absolutistas, la revolución francesa, Napoleón Bonaparte, la revolución industrial, la primera guerra mundial, la revolución rusa, el surgimiento - del fascismo, la segunda guerra mundial, la postguerra, últimos - conflictos internacionales, elementales acontecimientos históricos de centro y sudamérica, nociones sobre los aztecas y los mayas, Quetzalcoatl, hechos más relevantes de la conquista, de la guerra de independencia, la invasión norteamericana, la reforma, etc. hasta nuestros días.

Nociones de geografía: Conocimiento elemental del sistema - solar, líneas geográficas del globo terráqueo, continentes, ocea - nos, mares, lagos, ríos más importantes, montañas cordilleras - golfos, islas, capitales y ciudades relevantes de países impor - tantes, islas generales sobre los océanos que rodean a México - producción agrícola, minera, hidroeléctrica etc.

Nociones de Derecho.- Conocimiento de la Constitución, ge - neralidades del Estado Mexicano.

Nociones de cultura general.- Identificación de famosos literatos, escultores, músicos, políticos, artistas, etc. y sus obras más destacadas. Nociones elementales de mitología y gran - des acontecimientos artísticos y sociológicos. El Renacimiento, El Romanticismo, El Modernismo.

Noticias importantes.- Conocimiento de los hechos de tras - cendencia nacional e internacional que se están produciendo en la actualidad dado que el locutor debe estar ubicado en su lu - gar y tiempo.

La preparación para contestar la prueba escrita, respecto a los temas antes mencionados, puede hacerse consultando los li -

bros de texto oficiales, alguna enciclopedia y la información de los acontecimientos de actualidad.

El sistema general de la prueba escrita es el de reactivos, con opción entre dos o más alternativas de respuesta.

Para resultar aprobado y tener derecho a sustentar la prueba oral, es necesario contestar cuando menos sesenta de dichas preguntas.

PRUEBA ORAL

Consta de tres motivos diferentes:

I.- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

El locutor debe conocer perfectamente la ley antes citada en todo lo que directa o indirectamente atañe a sus actividades, y saber interpretarla ya que en ella se señalan sus derechos y obligaciones.

Los artículos que deben conocer son los siguientes: 4, 5, 7, 11, 13, 14, 58, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 75, 78, 84, 85, 87, 88, 89, 97, 101, 103, 104, y 105.

II.- PRONUNCIACION DE PALABRAS EXTRANJERAS

En la realización de sus actividades el locutor encontrará múltiples nombres extranjeros, correspondientes a lugares geográficos, personajes de todas categorías que aparecen en las noticias, artistas, deportistas etc. que deberán ser pronunciados con propiedad.

Lo anterior implica la necesidad de estudiar y dominar cuando menos las reglas de pronunciación de los idiomas más usuales, como son el francés, el alemán, el italiano y el inglés.

Hay manuales de pronunciación que sirven para ello. La lista de palabras extranjeras que se adjunta, es solo un ejemplo de las que aparecerán en los diferentes textos que se usan para el referido examen.

LISTA DE PALABRAS DE ORIGEN EXTRANJERO COMO EJEMPLO PARA EXAMEN DE LOCUTOR.

Claude Achille Debussy, Johann Strauss, Notredame, Alan --

Delon, Dante Alighieri, Maurice Ravel etc.

III.- PRACTICAS EN CABINA.

Las actividades normales del locutor se desarrollan, bien sea leyendo (noticiarios, comerciales, toda clase de boletines, presentaciones etc.) o bien improvisando (conducción y animación de programas, entrevistas, controles remotos, etc.) Así que debe dominar la lectura en forma profesional, además de tener facilidad de palabra, don de gentes, simpatía personal, habilidad para efectuar entrevistas y, en general, prudencia y tacto al expresar cualquier concepto o comentario.

Por lo tanto esta prueba oral abarca:

Lectura a nivel profesional.

a).- Lectura normal.

b).- Lectura de noticiarios, y

c).- Lectura de comerciales.

Principios elementales de la entrevista.

Principios elementales de conducción de programas.

Improvisación, facilidad de palabra.

Dominio de la gramática.

Personalidad.

Es necesario aprobar las 3 materias para pasar la prueba o --
ral.

1.3.1.3.- SECRETARIA DE SALUD.- El art. 12 de la Ley Federal de Radio y Televisión, expresa lo siguiente:

Art. 12.- A la Secretaría de Salud compete:

I.- Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;

II.- Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y de previsión así como de curación de enfermedades;

III.- Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo.

IV.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y

V.- Las demás facultades que le confieren las leyes.

DISPOSICIONES CONEXAS

Ley General de Salud.- Art. 36.- El material publicitario comercial que se refiere a la salud, a la curación de las enfermedades, al ejercicio de las disciplinas para la salud, así como el uso de los productos a que refiere el título undécimo deberá enviarse a la Secretaría de Salud para su autorización.

Quedan sujetos a este control todos los materiales de propaganda incluyendo los empleados para demostraciones objetivas, --- exhibiciones y exposiciones, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para su difusión.

Art. 37.- La Secretaría de Salud no autorizará la publicación o propaganda que desvirtúe o contrarie las disposiciones que se dicten sobre educación sanitaria, sugiera al público prácticas abortivas, el uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas o que en general atente contra la salud.

Art. 38.- Para la atención y mejoramiento de la alimentación de la colectividad, la Secretaría de Salud realizará en forma permanente un programa nacional de nutrición.

Art. 39.- Para los fines del artículo anterior, la Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

Fracc. V.- La realización en forma constante y por todos los medios de difusión, de actividades de educación nutricional, que se impartan a las familias acerca de como lograr una alimentación balanceada y diversificada.

Art. 247.- La propaganda y publicidad sobre bebidas alcohólicas se limitará a dar información sobre las características de estos productos, calidad y técnicas de elaboración y no a los efectos que produzcan en el hombre debido a su contenido alcohólico; además no deberá inducir a su consumo por razones de salud o asociarlos con actividades deportivas, del hogar o del trabajo ni

utilizar en ella a personajes infantiles o adolescentes o dirigir la a ellos.

Art. 248.- Los órganos de difusión comercial, al realizar la propaganda y publicidad de bebidas alcohólicas, deberán combinarla o alternarla en los términos que determine el reglamento respectivo, con mensajes de educación para la salud y de mejoramiento de la nutrición popular, así como aquellos mensajes formativos que tiendan a mejorar la salud mental de la colectividad y a disminuir las causas del alcoholismo.

Art. 251.- La propaganda del tabaco se referirá a su calidad origen y pureza y no inducirá a su consumo por razones de estímulo, de bienestar o salud, no debiendo fumarse frente al público, real o aparentemente, ni utilizarse en ella personajes adolescentes o niños, o asociarse en alguna forma con actividades deportivas, del hogar o del trabajo.

Art. 271.- La Secretaría de Salud, determinará los casos en que la propaganda, publicidad o difusión científica de medicamentos, deberá dirigirse exclusivamente al cuerpo médico y en los cuales podrá realizarse directamente al público.

A continuación señalaré los aspectos más importantes del Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos (en general este reglamento es de los más importantes para los medios de comunicación masiva, sin embargo considero que para estudiarlo como se debe, se necesitaría transcribir íntegramente lo cual para la realización de esta tesis solo es importante señalar los aspectos más sobresalientes.

Art. 1.- Este Reglamento rige en todo el territorio Nacional y tiene por objeto determinar los requisitos sanitarios y administrativos a que debe sujetarse la publicidad que se refiera a los alimentos y bebidas no alcohólicas, a las bebidas alcohólicas, al tabaco, a los medicamentos, a los aparatos y equipos médicos, a los productos de perfumería, belleza y aseo, a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a los plagicidas y fertilizantes,

al ejercicio de las disciplinas y prestación de los servicios para la salud y a los procedimientos de embellecimiento a fin de promover, proteger y preservar la salud pública.

Art. 4.- La publicidad de alimentos, bebidas y medicamentos requiere la autorización de la Secretaría de Salud.

Art. 7.- Las autorizaciones de la publicidad que otorgue la Secretaría de Salud tendrá vigencia por el término de dos años o por un período menor cuando el interesado lo solicite.

Art. 22.- Para obtener autorización de la Secretaría de Salud para la publicidad de alimentos, bebidas y medicamentos, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

I.- Solicitud de autorización por quintuplicado, en la que se haga constar:

a).- Nombre completo del producto o de la actividad que se realice.

b).- Número de registro del producto en la Secretaría de Salud o de la licencia sanitaria de funcionamiento del establecimiento que realiza la actividad.

c).- Nombre y dirección del titular del registro o del propietario del establecimiento.

d).- Copia del título debidamente registrado en la Secretaría de Salud.

e).- En su caso, nombre y dirección del apoderado o de la agencia de publicidad autorizada que realice el trámite acreditando su personalidad jurídica con carta poder.

II.- Copia del oficio del registro del producto o de la licencia sanitaria de funcionamiento del establecimiento que realice la actividad;

III.- Copia del oficio de la base de publicidad autorizada por la Secretaría de Salud en los casos de medicamentos y productos de perfumería, belleza o aseo;

IV.- Proyectos de publicidad por quintuplicado debiendo tener éstos las características de legibles y descriptivos.

V.- Copia del comprobante del pago correspondiente al servicio de dictaminación previo a la autorización de publicidad, debiendo efectuarse el pago por cada actividad o producto identificable que se anuncie señaladamente y por cada medio de difusión que se pretenda utilizar, y

VI.- Publicaciones científicas, certificaciones u otros elementos que se requieran para la comprobación de lo que los interesados pretendan acaecerar en su publicidad.

Art. 24.- No se autorizará la publicidad cuando:

I.- Contrarie las normas legales aplicables en materia de educación sanitaria, nutricional o terapéutica;

II.- Aconseje al público prácticas abortivas.

III.- Utilice impresiones, litografías, signos, imágenes, dibujos o redacciones que engañen al público sobre calidad, origen, pureza, conservación, uso, aplicación o propiedades de las actividades mencionadas en ella.

IV.- Impute, infame, cause perjuicio o comparación peyorativa para otras marcas, productos, servicios, empresas u organismos.

V.- Exajere o engañe en cuanto a las características, propiedades o usos de los productos y actividades a que se refiere este reglamento.

VI.- Exprese a través de palabras o imágenes que el consumo o el uso de un producto o el ejercicio de una actividad ha sido factor determinante para el logro del prestigio social o del fonotipo de las personas que se utilicen en el anuncio, cuando no existan pruebas fehacientes que lo demuestren; así como la publicidad en la que el consumo o el uso de un producto sean contradictorios con la condición o la disciplina que ostenten esas personas.

VII.- Exprese verdades parciales que induzcan a error o engaño;

VIII.- Se refiera a técnicas de elaboración, características propiedades o cualidades con las que no cuente el producto, o éstas dos últimas en el caso de actividades.

IX.- Cause corrupción al lenguaje, contrarie las buenas costumbres mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos y actitudes insultantes o emplee recursos de baja comicidad.

X.- Sea denigrante para el culto cívico o de la patria y de los héroes, de los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos y las creencias religiosas, fomente la discriminación de razas o de situaciones económicas o sociales del individuo.

XI.- Expresa ideas o imágenes de violencia, crimen, ira, abuso, imprudencia o negligencia;

XII.- Se desarrolle con ideas, imágenes o implementos bñ --- blicos;

XIII.- Use adjetivos calificativos de tipo comparativo, cuando no existan pruebas fehacientes que así lo demuestren.

XIV.- Use adjetivos calificativos tales como " puro " cuando los productos contengan cualquier aditivo o substancia artificial o " natural ", cuando hayan sido sometidos a algún proceso que modifique las características biofísico-químicas del producto;

XV.- Utilice métodos de los llamados subliminales para difundir mensajes publicitarios y

XVI.- Contravenga las disposiciones legales aplicables en la materia a que se refiere este Reglamento.

1.3.1.4.- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Art. 9 de la Ley federal de Radio y Televisión. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

I.- Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva.

II.- Declarar el abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlos en los casos previstos en ésta ley.

III.- Autorizar y vigilar desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios;

IV.- Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales;

V.- Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten el régimen de propiedad de las emisoras.

Art. 9 texto aumentado.- Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Justificación.- Debe añadirse la opinión de la Secretaría de Gobernación para dejar establecida su competencia respecto al otorgamiento de concesiones y permisos de radio y televisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Complementaremos la información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en lo referente a las concesiones y permisos de acuerdo a lo que nos dice la Ley Federal de Radio y Televisión.

Art. 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere ésta ley, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, los cuales podrán ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación - escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole, sólo requerirán permiso.

Las estaciones comerciales que tengan la concesión ya autorizada, ésta no podrá exceder de 30 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario, que tendrá preferencia sobre terceros. (ésto es lo que nos señala el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y televisión).

Me permito modificar el artículo anterior para quedar como sigue: La vigencia de las concesiones para operar estaciones de radio y televisión tendrá una duración máxima de 6 años, pudiendo ser refrendada al mismo concesionario con preferencia sobre terce

ros, siempre que de acuerdo a la opinión de las Secretarías de Estado, que intervienen en la aplicación de ésta ley y al expediente de la emisora misma, dicho concesionario se hubiere mostrado solícito a dar cumplimiento a sus obligaciones legales.

Justificación.- La conveniencia de reducir el período de vigencia de las concesiones estriba en el hecho de que con el objeto de no perderlas, los interesados mostrarán proclividad a cumplir con sus obligaciones y, lejos de imponer condiciones, ofrecerían amplia colaboración al gobierno federal en épocas de renovación de poderes.

Art. 18 vigente.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se continuarán con los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menor de 10.000 pesos ni exceder de 30.000 pesos.

Art. 18 reformado.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá de constituir para garantizar que se continuarán con los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menor de 50 mil ni mayor de 200 mil nuevos pesos.

Justificación.- Se ha incrementado el monto del depósito o de la fianza en virtud de que en los tiempos actuales con la cantidad anterior no alcanzaría para garantizar ni siquiera los trámites primarios.

Art. 35.- La caducidad y revocación serán declarados administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se hará saber al concesionario los motivos de caducidad o revocación que concurran, y se les dará un plazo de 30 días pa-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ra que presente sus defensas y sus pruebas y

II.- Formuladas las defensas y presentadas las pruebas, -- o transcurrido el plazo sin que se hubiere presentado, La Secretaría dictará su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie -- caso fortuito o fuerza mayor. En los casos de nulidad se observará el procedimiento anterior para declararla.

CAPITULO II.

OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS RADIODIFUSORAS EN MEXICO

Art. 46.- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.- Las difusoras operarán con sujeción al horario que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales.

Se adiciona el artículo 46 bis para quedar como sigue:

Al fijar los horarios de transmisión a que deberán sujetarse las estaciones de radio y televisión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes procurará que éstas, especialmente las de las franjas fronterizas y de las costas, permanezcan en el aire el mayor tiempo posible, con el objeto de evitar la invasión de señales procedentes del extranjero, a través de las cuales se -- expone al público a la influencia de los valores culturales --- extranjeros.

Para los efectos de éste artículo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, revisará las condiciones de las actuales concesiones y permisos, y tomará previsiones para que en lo futuro se otorguen.

Justificación.- Se añade este artículo con el propósito -- que en el mismo se indica, el cual fué demandado expresamente -- durante la Consulta Popular sobre Comunicación Social de Radio.

Art. 47. Ley Federal de Radio y Televisión.- Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones salvo hecho fortuito o -- causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Se cretaría de Comunicaciones y Transportes:

a).- De la suspensión del servicio.

b).- De que se utilizará, en su caso, un equipo de emergen cia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión, y

c).- De la normalización del servicio al desaparecer la -- causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se da -- rán en cada caso, en un término de 24 horas.

Art. 48 Ley en cuestión.- Las estaciones operarán con la - potencia o potencias que estuvieren autorizadas para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permiti -- dos por las normas de ingeniería.

Las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, estarán dotadas de dispositi -- vos para reducir la potencia.

Art. 49.- El funcionamiento técnico de las estaciones de ra dio y televisión deberán reunir las condiciones señaladas en -- las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y - Transportes de acuerdo con las normas de ingeniería reconocidas.

Art. 50.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes -- dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en -- las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparato -- científico, terapéutico o industrial y aquellas instalaciones - que radien energía en forma suficientemente perceptible para -- causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán su -- primir esas interferencias en el plazo que al efecto dicte la - Secretaría.

Art. 51.- La misma Secretaría evitará las interferencias - entre estaciones nacionales e internacionales, y dictará las me did as convenientes para ello, velando porqué las estaciones que

operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencias y la amplitud de las bandas de frecuencia u omisión para toda clase de difusoras cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

Art. 52.- No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno, esporádico de radiopropagación.

A continuación me permito exponer las leyes conexas con lo que hemos observado en éste capítulo II.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Art. 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones el estudio y aprobación, revisión o modificación, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación, y de los demás documentos que las empresas de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de ésta ley y de su reglamento. Solo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios cuando la misma lo solicite.

Para la aprobación, revisión o modificación de tarifas, -- se integrará una Comisión Consultiva de Tarifas, con cinco representantes de la Secretaría de Comunicaciones, tres de la de Economía Nacional, dos de la de Agricultura, uno de la de Hacienda y uno de la de Marina, así como un representante de las empresas y otro de los trabajadores en cada uno de los ramos de comunicaciones a que se refiere esta ley.

Art. 62.- Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos de explotación hayan sido aprobados en sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente cuando se satisfagan las condiciones de ésta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de Comunicaciones disponga lo contrario, en ---

en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

2.1.- TARIFAS

Art. 53 Ley Federal de Radio y Televisión.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público.

Disposiciones Conexas:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Art. 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes - corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracc. XIV.- Fijar normas técnicas del funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los -- servicios públicos de las comunicaciones y de los transportes -- terrestres, aéreos y marítimos; así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas -- las maniobras y servicios marítimos y portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones.

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

Art. 18.- Corresponde a la Dirección General de Tarifas, - maniobras y servicios conexos:

Fracc. IV.- Analizar y registrar las tarifas de radio y televisión y fijar los mínimos a que deberán sujetarse.

Fracc. IX.- Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las tarifas y de sus reglas de aplicación; formular apercibimientos e imposición de acciones así como su reducción o cancelación y efectuar notificaciones.

Art. 55 Ley Federal de Radio y Televisión.- Se exceptúan - de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los convenios celebrados por las difusoras, con el Gobierno Federal, Gobiernos Locales, Ayuntamientos y Organismos -

Públicos en interés de la sociedad o de un servicio público, y

II.- Las transmisiones gratuitas o las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia a instituciones -- culturales, a estudiantes, a maestros y a conjuntos deportivos.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Art. 55.- Las tarifas para el cobro de los servicios de las empresas porteadoras comprenderán las cuotas y las condiciones -- conforme a las cuales deberán aplicarse, y estarán sujetas a -- las reglas siguientes:

Fracc. II.- Las tarifas se formularán y aplicarán observando perfecta igualdad de tratamiento, excepto en los casos en que esta ley autorice lo contrario.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES.

Art. 44.- Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada -- partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. La duración de las transmisiones será incrementada en -- períodos electorales, para cada partido político, en forma pro-- porcional a su fuerza electoral.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mi-- tad del tiempo que les corresponda durante los procesos electora-- les para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

4. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los parti-- dos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regio-- nal. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asigna-- do a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.

5. Los partidos políticos tendrán derecho, además, del --

tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

Art. 45.

1. Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos semestrales.

2. Los partidos políticos deberá: presentar con la debida oportunidad a la Comisión de Radiodifusión los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga ésta.

3. La Comisión de Radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los partidos políticos.

Art. 46.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinará las fechas, los canales, y los horarios, así como las estaciones de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional.

2. Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en el tiempo estatal en la radio y la televisión. La propia Dirección Ejecutiva cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional.

3. La Dirección Ejecutiva gestionará el tiempo que sea ne-

cesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto así como las de los partidos políticos.

Art. 47.

1.- La Dirección General del Instituto Federal Electoral tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los procesos electorales extraordinarios, se realice con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión, para los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos no se computará con el utilizado en emisiones de cobertura nacional.

Art. 48.

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1, inciso c.

2. La Dirección General del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos periodos, el primero del 15 de enero al 15 de abril del año de la elección y el segundo del 16 de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

3. La Dirección General del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá

a disposición de los partidos políticos, en la primera cesión -- que realice el Consejo General en la primera semana del año anterior al de la elección, el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la cesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero.

4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, -- las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fué proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente, a -- más tardar el 31 de enero del año de la elección. Para las campañas de senadores y diputados deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos.

5. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará en su caso, el procedimiento siguiente:

a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación por mitades;

b) La primera mitad del tiempo disponible para contratación se dividirá por partes iguales entre el número de partidos políticos contendientes interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Su hubiese tiempos no adquiridos, se acumularán para la segunda mitad.

c) La segunda mitad del tiempo se pondrá a disposición de los partidos interesados en adquirirlo, el que contratarán en el orden que corresponda a su fuerza electoral y será proporcional a su porcentaje de votos obtenidos en la última elección de dipu

tados de mayoría relativa. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos o candidatos; y

d) En las divisiones de los tiempos señaladas en los incisos anteriores, se procurará igualdad de horarios, canales y estaciones.

6. En el caso de que un solo partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación lo podrá hacer hasta que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer su tiempo disponible.

7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y --- tiempos a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección.

8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dará a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos.

9. Los mensajes alusivos a sus candidatos sólo podrán transmitirse a partir de la fecha en que sean registrados.

10. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para sugerir los lineamientos a seguir.

2.2.- PROGRAMACION.

Art. 58.- Ley Federal de Radio y Televisión.- El derecho de información, de expresión y recepción mediante la radio y televisión es libre y no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y se ejercerá en términos de la Constitución.

Art. 59.- Ley Federal de Radio y Televisión.- Las estaciones

de radio y televisión deberán efectuar transisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

(Este artículo es de vital importancia, por lo que recomiendo ver la modificación que hice con anterioridad).

Art. 60.- Texto vigente Ley Federal de Radio y Televisión.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

I.- Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública.

II.- Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro que soliciten auxilio.

Art. 60.- Reformado Ley Federal de Radio y Televisión.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones oficiales, culturales, de experimentación y escuelas radiofónicas, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

I.- Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública.

II.- Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

Justificación.- Se adiciona lo subrayado para no excluir de la obligación impuesta por este artículo a las estaciones

permisionarias de esas características.

Art. 61.- Texto vigente Ley Federal de Radio y Televisión. Para los efectos del Art. 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oirá previamente al concesionario o permisionario, y de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.

Art. 61.- Texto reformado misma Ley.- Las Secretarías de Estado y el Departamento del Distrito Federal, al hacer uso -- del tiempo de transmisión a que se refiere el Art. 59 someterá sus planes de comunicación a la evaluación previa de la Secretaría de Gobernación, la que establecerá las prioridades de -- difusión de acuerdo a la naturaleza de los programas y campañas y a las disponibilidades de tiempo que se tengan. Los Gobiernos de los Estados de la Federación y los Ayuntamientos, -- podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación participar en el uso de dicho tiempo, para el cumplimiento de sus propios -- fines.

Justificación.- Este artículo está en congruencia con el Art. 27, fracciones XXX y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y debe incluirse en la Ley de la -- materia para la fundamentación jurídica correspondiente. Además se sientan las bases para la participación de los Estados y Municipios en el uso del tiempo oficial, de acuerdo a los -- términos del Art. 60. de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación a lo cual los concesionarios han creído ver ambigüedades, rechazando por sistema las transmisiones que tienen origen en dichas entidades.

El texto del actual Art. 61 queda derogado en virtud de que:

(1).- Resulta inoperante solicitar previamente a los concesionarios su opinión sobre cada una de las campañas o programas y fijar de acuerdo con ellos los horarios de transmisión, ya que por un lado se trata de más de 800 radiodifusoras y por

otro dichas campañas se generan diariamente, varias a la vez.

(2).- El Consejo Nacional de Radio y Televisión, que es un organismo de alto nivel, no puede (y de hecho nunca lo hizo en los tres años que estuve trabajando en R.T.C.) reunirse todos los días para negociar cada campaña con cada uno de los -- concesionarios.

(3).- De acuerdo con el Art. 59 Bis se ha propuesto la -- fijación de horarios correspondientes a la Secretaría de Gobernación.

Art. 62.- Texto vigente misma Ley.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país estarán obligadas a encadenar se cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Art. 62.- Texto reformado Ley Federal de Radio y Televisión.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones, mensajes o programas de trascendencia para la Nación, para un Estado o región o para una Entidad Municipal, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Justificación.- La modificación del artículo obedece a -- que la Secretaría de Gobernación, no tiene conforme al texto -- que actualmente está en vigor, un fundamento claro para ordenar encadenamientos parciales o regionales, observándose una -- tenaz resistencia de los radiodifusores para captar las notificaciones respectivas de transmisión cuando élllo ha sido necesario.

Art. 64.- Ley en cuestión.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase -- que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público.

II.- Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la red nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario con la citada -- Secretaría.

Art. 64 misma ley.- texto reformado.- No se podrán transmitir por radio y televisión noticias, programas, mensajes o propaganda de cualquier clase que:

I.- Sean contrarios a la seguridad del Estado.

II.- Afecten los derechos de tercero.

III.- Ataquen a la vida privada.

IV.- Perturben el orden o la paz públicos.

V.- Provoquen la comisión de un delito.

Tampoco podrán transmitirse asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, impliquen competencia a la red nacional salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.

Justificación.- Con la modificación de éste artículo se subsana una laguna de la ley, toda vez que de ésta manera se da fundamento a las intervenciones de la Secretaría de Gobernación para los que se otorga competencia en el artículo 10 fracción primera.

Art. 66.- Ley en cuestión.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de aparatos de radiocomunicación.

Art. 68.- Texto actual.- Las difusoras comerciales al realizar la publicidad de bebidas, cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de ésta clase de publicidad, no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerir real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.

Art. 68.- Texto adicionado.- Las difusoras comerciales de radio y televisión, al realizar la publicidad de bebidas de baja y alta graduación alcohólica, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación

higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.

La publicidad de bebidas alcohólicas no podrá hacerse por radio antes de las 22 horas.

Justificación.- Es muy importante dejar establecido claramente que la restricción de bebidas alcohólicas a horarios para adultos, afecta tanto a radio como a televisión. Los concesionarios de radio, no obstante que el artículo 23 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, asume su fundamento en el actual artículo 72 de la propia Ley, y éste a su vez de la fracción II del artículo 5 de dicha ley, referente ambas a radio y televisión, interpretan el contenido del artículo 45 fracción III del propio Reglamento, que prescribe que la publicidad de bebidas alcohólicas debe hacerse a partir de las 22 horas, en el sentido de que su aplicación es exclusiva para televisión, apoyadas en el citado artículo 23, así como en el " Considerando VII " del Reglamento, hablan explícitamente de televisión. En consecuencia muestran resistencia en apegarse a lo preceptuado con relación a la restricción de horarios y transmiten libremente publicidad de bebidas alcohólicas, según estadísticas efectuadas, en horarios y programas destinados a la niñez y la juventud.

Además por los efectos nocivos que derivan de la publicidad respectiva, se contemple igual restricción a las bebidas de baja graduación.

Art. 69.- Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades esté autorizado por la Secretaría de Salud.

Art. 70 texto actual.- Solo podrá hacerse propaganda o a -

nuncios de loterías, rifas y otra clase de sorteos cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y las operaciones que realicen, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda.

Art. 70 texto reformado.- Solo podrá hacerse propaganda o anuncios de loterías, rifas y otra clase de sorteos, así como toda suerte de concursos y promociones en que se ofrezcan premios, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y de las operaciones que realicen, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda.

Justificación.- Por congruencia, debe incluirse en este artículo el precepto de no hacer propaganda a concursos y promociones en que se ofrezcan premios, sin antes contar éstos con la autorización de la Secretaría de Gobernación. En el texto anterior solo se contemplaba la disposición para el caso de los sorteos.

Se adiciona el artículo 71 bis para quedar como sigue: Los programas y promociones a que se refiere el artículo 71 solo podrán autorizarse cuando se trate de premiar los conocimientos y habilidades del público, con la finalidad de estimular la creatividad y superación cultural del mismo o promover los valores nacionales.

Justificación.- La disposición contenida en este artículo es el correctivo a las frecuentes desviaciones de las radiodifusoras que utilizan este tipo de emisiones, o bien como apoyo a los éxitos prefabricados de artistas lanzados artificialmente a la fama, o bien con fines publicitarios o de temas intrascendentes.

Art. 72 texto actual.- Para los efectos de la fracción II del art. 5 de la presente ley, independientemente de las demás-

disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropias para la niñez y la juventud, en su caso deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

Art. 72 texto reformado.- Para los efectos de la fracción II del artículo 5 de la presente ley, no podrán transmitirse -- por radio y televisión programas ni publicidad impropios para la niñez y la juventud en horarios para todo público, entendiéndose por tales de las 06:00 a las 21:00 horas.

Justificación.- Los términos del texto actualmente actualmente en vigor resultan inadecuados tratándose de transmisiones de radio. Con la modificación propuesta, se sigue el objetivo de proteger a la niñez y la juventud, y se precisa el horario considerado para todo público.

Art. 73 texto actual.- Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

Art. 73 texto reformado.- Las difusoras deben aprovechar y estimular los valores artísticos mexicanos al efecto, la programación de las estaciones se ajustará a las siguientes bases:

I.- Las emisoras de radio y televisión, salvo las emisoras que transmiten música clásica, destinarán el 80% de la música que programen, a la transmisión de melodías mexicanas, entendiéndose como tales aquellas en las que el compositor o los intérpretes son de nacionalidad mexicana, o su contenido tiene motivos nacionales.

II.- Los programas que utilicen la actuación personal, trátese de radionovelas o telenovelas, de programas cómicos, de --

programas de revistas musicales, o de otra naturaleza deberán incluir un número mayor de mexicanos.

III.- Las radiodifusoras deberán dedicar diariamente a la programación viva el tiempo mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, el cual no podrá ser inferior al 10% del tiempo total de transmisión, entendiéndose por programación viva toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuándose el anuncio o mención comercial.

Justificación.- Se considera imperativo establecer las bases legales que garanticen una radiodifusión nacionalista. Con la ampliación propuesta al artículo 73 se evita la penetración cultural de que actualmente es objeto el público mexicano principalmente los jóvenes y los niños, entre los que se ha venido observando el fenómeno de substitución de los valores artísticos nacionales por los que se imponen desde el extranjero. Se restringe, por tanto, la participación de artistas e intérpretes de otras nacionalidades y se propicia y aumenta lo nuestro.

El contenido de este artículo fué exigencia nacional, de acuerdo a los resultados de la Consulta Popular sobre Comunicación Social en materia de Radio. El contenido del actual artículo 74 se encuentra contemplado en la fracción III del artículo 73 de éste anteproyecto.

Art. 74 texto actual.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial.

Art. 74 texto adicionado.- Queda prohibido a las estaciones de radio y televisión recibir pagos en efectivo o en especie de las empresas grabadoras de fonogramas con el objeto de promover discos o cintas radiofónicas de melodías o producciones de cualquier naturaleza.

En consecuencia, solo podrán programarse melodías instrumentales o vocalizadas que lo ameriten por sus características

intrínsecas de calidad y contenido, características que deberán ser calificadas previamente por la Secretaría de Gobernación.

Justificación.- El contenido de este artículo es enteramente nuevo, y viene a llenar una laguna de la ley, ya que la manipulación del público radioescucha y televidente, con respecto a la imposición de gustos comerciales, se debe en gran parte a la comercialización que se efectúa mediante convenios no escritos entre las emisoras y las compañías disqueras que operan en nuestro país, la mayoría de ellas extranjeras por el sistema conocido con el nombre de " payola " de entregar a las primeras estímulos económicos a cambio de que programen y promuevan determinadas melodías que, por lo mismo, se convierten pronto en éxitos de fabricación dirigida.

Resulta igualmente de singular importancia la intervención de la Secretaría de Gobernación en la calificación de las condiciones y de contenido de las melodías a transmitirse, porque de esta manera se protege al público de escuchar y dirigir producciones sin méritos artísticos o de notoria vulgaridad, que tienen el efecto de distorcionar el buen gusto de los mexicanos.

Art. 79 texto actual.- Para que una estación de radio y televisión se dedique a la transmisión de uno solo de los asuntos permitidos por ésta ley, se deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Que se trate de un servicio de interés público, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- Que se garantice la regularidad y eficiencia del servicio y

III.- Que no se cree una incesaria multiplicación del mismo servicio.

Art. 79 texto modificado.- Solo se cambia la fracc. I para quedar como sigue: Que se trate de un servicio de interés público a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Justificación.- En congruencia con las atribuciones que con

fiere a la Secretaría de Gobernación la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la propia Ley Federal de Radio y Televisión, con relación a los contenidos de las transmisiones, lo dispuesto en éste artículo no debe incidir en la esfera de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, -- la cual solo lleva el control de los aspectos técnicos, sino en la Secretaría de Gobernación, que es la indicada para llevar -- éste tipo de asuntos.

Art. 80 texto actual.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.

Art. 80 texto reformado.- Serán personalmente responsables de las infracciones que por omisión o transmisión de materiales que se cometan en agravio de ésta ley, los concesionarios y permisionarios de las estaciones difusoras y televisivas, los publicistas, los locutores, cronistas y comentaristas, los continuistas, técnicos y operadores y, en general quienes en forma directa o indirecta, participan en el manejo y operatividad de las difusoras.

Las estaciones difusoras deberán establecer un mecanismo efectivo de control de su programación y operación, con el que se garantice el cumplimiento de sus obligaciones legales con -- respecto a sus transmisiones.

Justificación.- La justificación de éste artículo tiene por objeto 1).- especificar que personas, físicas o morales, se consideran responsables de las infracciones, sobre lo cual se han presentado controversias por la forma genérica del texto actual y 2).- establecer que dichas personas pueden incurrir en responsabilidad, no solo por transmisiones efectuadas, sino también -- por omisiones, como es el caso entre otros, de los mensajes del gobierno cuando no se transmiten, bien sea porque no se programen o porque los operadores de cabina los omiten.

2.3.- CERTIFICADO DE LOCUTORES.-- El artículo 11 de la Ley -

Federal de Radio y Televisión manifiesta lo siguiente:

La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

Fracc. VI.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones.

Art. 84 de la Ley Federal de Radio y Televisión.- En las transmisiones de las difusoras solamente podrán laborar locutores que cuenten con el certificado de aptitud.

Art. 84 texto reformado.- En las transmisiones de las difusoras y estaciones televisivas solamente podrán laborar los locutores que cuenten con el certificado de aptitud.

Son locutores y por tanto quedan sujetos a ésta disposición las personas que intervengan al micrófono, sea su actuación grabada o en vivo, para presentar programas, o para presentar y comentar melodías; para conducir programas no especializados; leer y comentar noticias; hacer anuncios comerciales y mensajes de carácter oficial; promover e identificar a las emisoras; realizar entrevistas y narrar eventos sobre temas que requieran o no especialización.

Justificación.- En primer lugar, se amplía la competencia de este artículo al especificar que solo podrán laborar en las estaciones de radio y televisión los locutores que cuenten con el certificado de aptitud, ya que éste artículo no contemplaba a las estaciones televisivas, por lo tanto se viene a llenar una laguna de la ley.

Se propone además la adición del segundo párrafo, para delimitar y definir las funciones de los locutores y no invadan otros campos que no son de su competencia.

Art. 85 texto actual.- Solo los locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. En casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar extranjeros para que actúen transitoriamente.

Art. 85 texto adicionado.- Solo los locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. En casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen en calidad de locutores transitoriamente - siempre que:

I.- No exista en el territorio nacional, una persona mexicana que pueda suplir el servicio.

II.- No existan antecedentes de que en territorio nacional o en el extranjero no hayan expresado ideas o realizado actos - contrarios a la nación mexicana.

III.- Se acredite su estancia legal en el país.

IV.- Cuento con el certificado de aptitud respectivo.

En ningún caso podrá el personal de locución extranjera rebasar el 10% del total de la plantilla de locutores de una emisora.

Justificación.- Los elementos que se contienen en las fracciones adicionadas, constituyen el criterio bajo el cual la Secretaría de Gobernación podrá autorizar la actuación transitoria de locutores extranjeros. Estos criterios no se contemplan en la legislación actual.

Además, se les brinda nuevas oportunidades a los locutores mexicanos para que se creen fuentes de trabajo hacia los mismos ya que en muchas ocasiones son desplazados por locutores extranjeros.

A continuación me permito adicionar el artículo 85 bis que no existe en la legislación vigente:

Art. 85 bis.- Los menores de 18 años solo podrán actuar como locutores con permiso de sus padres, a falta de éstos de sus abuelos paternos, maternos o tutores, además con un permiso especial y temporal de la Secretaría de Educación Pública, después de acreditar su aptitud para realizar dicha función.

Justificación.- Sin pretenderlo, por una omisión del texto vigente, se impedía legalmente la participación de los niños y

y adolescentes en la radio y la televisión, en detrimento de su desarrollo integral.

Las numerosas intervenciones de menores, principalmente en el campo de la actuación y de la publicidad eran por lo mismo i legales. Esta laguna se subsana con la presente disposición.

Por otro lado al otorgarles el permiso los padres, se protegen los intereses del menor para que no se abuse de él.

2.4.- INFRACCIONES Y SANCIONES PARA RADIO Y TELEVISION

Art. 101.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

I.- Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden públicos;

II.- No prestar los servicios de interés nacional previstos en ésta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios.

III.- La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Me permití agregar la fracción III bis.- La operación de una emisora con una programación no autorizada por la Secretaría de Gobernación.

Justificación.- La fracción es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV.

IV.- La alteración substancial por los locutores, de los textos de boletines o informaciones proporcionadas por el gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial.

IV texto reformado.- La alteración substancial por los locutores, de los textos de boletines o informaciones proporcionadas por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; la mutilación o la interpolación de los programas o campañas oficiales, y la emisión de anuncios publicitarios que no cuenten con la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

ción y, en su caso, de la Secretaría de Salud.

Justificación.- Con el presente artículo se garantiza la transmisión íntegra de los materiales proporcionados por la Secretaría de Gobernación con carácter oficial.

V.- Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud.

V texto reformado.- Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud, y de locutores extranjeros que no cuenten además, con la autorización temporal de la Secretaría de Gobernación.

Justificación.- Se incluye en esta fracción lo referente a los incumplimientos legales derivados de las violaciones al artículo 85 de la Ley de la materia.

VI.- Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones.

VII.- No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VIII.- Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VIII bis.- (ésta fracción ha sido adicionada por mi cuenta) No contar con las líneas telefónicas privadas para que en los casos que se requiera, comunicarse con las difusoras por este medio, en caso de los encadenamientos o boletines urgentes.

Justificación.- Cuando se trata de comunicar con alguna difusora ya sea de la capital o del interior del país, siempre por el pretexto de que carecen de línea telefónica, o línea privada, por lo cual dá un buen pretexto al concesionario para no difundir los mensajes con carácter de urgente que les impone el artículo 59 de esta ley.

IX.- La violación a lo dispuesto por el artículo 46.

X.- No cumplir con la obligación del artículo 59 de la Ley Federal de Radio Televisión y Cinematografía.

X texto reformado.- No transmitir los mensajes y programas

que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos cuyo uso le corresponde en los términos del artículo 59 de esta ley u otros ordenamientos.

XI.- La falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 60 de esta ley.

XII.- No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que se refiere el artículo 62;

XII texto reformado.- No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones, mensajes o programas a que se refiere el artículo 62.

Justificación.- De acuerdo a la modificación propuesta al artículo 62, se amplía el concepto de la infracción a los mensajes y programas cuya transmisión se ordene con base en este artículo, llenando una de las lagunas que se presentaba con el texto anterior.

XIII.- La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevée el artículo 63 de esta ley.

XIV.- La violación a lo dispuesto por el artículo 64 de la ley en la materia.

XV.- Contravenir a lo dispuesto por cualquiera de las tres fracciones del artículo 67 de esta ley.

XV texto reformado.- Contravenir lo dispuesto por cualquiera de las cinco fracciones del artículo 67;

Justificación.- Se subsana una laguna de la ley actual con respecto a la fracción IV del artículo 67 y se considera la fracción V, adicionada en este anteproyecto.

XVI.- Contravenir las disposiciones que en defensa de la salud pública, establece el artículo 68 de la presente ley.

XVII.- Realizar propaganda o anunciarse en contravención al artículo 70.

A continuación agregué las siguientes fracciones:

XVII A.- Faltar a las disposiciones contenidas en los artí

culos 71 y 71 bis.

Justificación.- En el texto de la ley vigente no se consideraba expresamente como infracción lo referente a las autorizaciones que se requieren para transmitir concursos.

XVII B.- Transmitir los programas y publicidad a que se -- refiere el artículo 73 en horarios para todo público.

Justificación.- Con la presente modificación se llena una laguna de la ley actual.

XVIII.- Faltar a lo que dispone el artículo 75 en relación con el uso del idioma nacional.

XIX.- La violación a lo dispuesto en el artículo 78.

XX.- No acatar las observaciones que haga la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 97.

El artículo 97 nos dice: el concesionario o permisionario - está obligado a atender las observaciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustaren a la presente Ley y su Reglamento.

XXI.- No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación.

XXII.- No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos.

XXIII.- Operar o explotar estaciones de radiodifusión con -- la previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal y

XXIV.- Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley.

Se agrega a esta Ley el artículo 104-Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103 perderá en beneficio de la nación todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la operación o explotación de la -- estación de que se trate.

Quando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación en cuestión, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor - que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días hábiles para que presente las pruebas y defensas pertinentes. --- Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

Justificación.- Con lo señalado anteriormente, se está dando competencia a los tribunales para que intervengan jurídicamente en el procedimiento antes mencionado, ya que en la actualidad el único organismo encargado de resolver este tipo de controversias es la Dirección de Radio y Televisión, quien es a su vez, - juez y parte en el proceso, violando con é ello un principio fundamental de derecho. Ahora bien, al surgir la competencia de los tribunales se abre un campo nuevo a la Abogacía con el objeto de litigar en esta materia, que es una área desconocida del derecho, abriendo de esta forma nuevas fronteras y fuentes de trabajo para los licenciados en Derecho y una vez que se haya disernido -- sobre la materia, realizar jurisprudencia al respecto y regular la radio y la televisión.

Art. 105.- Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley, la autoridad administrativa oirá previamente al o a los presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda, a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la - resolución que corresponda.

CAPITULO III.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

3.1.- Programación en general.- A continuación me permito exponer los puntos más importantes del Reglamento relacionados con lo que se ha expuesto hasta el momento en esta tesis:

Artículo 1.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público y corresponde al Estado, en los términos de la Ley de la materia y de este Reglamento protegerla y vigilar el cumplimiento de sus funciones sociales.

Artículo 2.- En el cumplimiento de las funciones que la Ley de la materia y en este Reglamento se establecen, la radio y la televisión deben constituir vehículos de integración nacional y de enaltecimiento de la vida en común, a través de sus actividades culturales, de recreación y de fomento económico.

Artículo 3.- La radio y la televisión orientarán preferentemente sus actividades a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; el estímulo a nuestra capacidad para el progreso; a la facultad creadora del mexicano para las artes y el análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional.

Artículo 4.- La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de tercero ni perturbar el orden y la paz pública.

Artículo 5.- Los programas recreativos procurarán un sano entretenimiento que afirmen los valores nacionales, no sean contrarios a las buenas costumbres, eviten la corrupción del -

lenguaje, la vulgaridad, las palabras e imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido y atiendan al propósito de ennoblecer los gustos del auditorio.

Artículo 6.- La programación de las estaciones de radio y televisión deberá contribuir al desarrollo económico del país a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.

Artículo 7.- La radio y la televisión, en su propaganda comercial, deberá estimular el consumo de bienes y servicios preferentemente de origen nacional, tomará en cuenta la situación económica del país a fin de restringir, en cada caso, la publicidad de artículos suntuarios y propiciará la elevación del nivel de vida del auditorio por medio de una adecuada orientación en la planeación del gasto familiar.

Artículo 8.- El presente ordenamiento reglamenta solo las atribuciones que conceden la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica a la Secretaría de Gobernación, la cual las ejercerá por conducto de las Direcciones Generales de Radio, Televisión y Cinematografía.

Artículo 9.- A la Dirección General de Radio compete:

I.- Señalar el grado de prioridad que corresponda para su difusión, según su importancia, a los programas elaborados por las Dependencias y Organismos Públicos que se transmitan en el tiempo del Estado a que se refiere el artículo 59 de la Ley de la materia.

II.- Conocer previamente los boletines que los concesionarios y los permisionarios están obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos su difusión, salvo en los casos de nota urgencia, en los cuales otras autoridades podrán directamente, y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión de acuerdo con el artículo 60 de la ley de la materia;

III.- Ordenar a las estaciones de radio y televisión el en cadenamiento a que se refiere el artículo 62 de la ley en cues-

tión. La Secretaría de Gobernación proporcionará los medios necesarios para lograr el encadenamiento, y el aviso respectivo lo comunicará por escrito a las estaciones con 24 horas de anticipación, cuando menos, excepto cuando la urgencia no lo permita;

IV.- Cuidar que las transmisiones se sujeten a las disposiciones de la Ley de la materia y de este Reglamento, sin menoscabo de las que deban ser aplicadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

V.- Conceder permisos para la transmisión directa de programas originados en el extranjero.

VI.- Conceder permisos para programas de concursos, de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se efrezcan premios;

VII.- Autorizar transmisiones en otro idioma.

VIII.- Evitar la innecesaria multiplicación de un servicio especializado en las estaciones de radio y televisión, oyendo previamente al concesionario interesado.

IX.- Sancionar a los infractores de la Ley en la materia a que se refiere este Reglamento, y

X.- Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación contribuya a alcanzar los objetivos de la Ley.

3.2.- Tiempo del Estado.- Artículo 12.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria 30 minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación. El tiempo mínimo en que podrá dividirse la media hora no será menor de 5 minutos.

Artículo 12 reformado.- En el uso del tiempo que le corresponde al Estado en las transmisiones de radio y televisión en los términos de la Ley de la materia, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, están obligados a transmitir

y a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal el material que al efecto le haga llegar la Secretaría de Gobernación.

Justificación.- La Ley Federal de Radio y Televisión en el capítulo correspondiente, ya señala lo que menciona este artículo, lo que cabe agregar es que se debe de conservar la misma calidad de transmisión en virtud de que en muchas ocasiones, cuando se les ordena que difundan un programa o mensaje oficial, lo realizan con muy mala calidad por el simple hecho de que es del Gobierno, por lo tanto, en este artículo se incluye además lo que se señala en el artículo 13 que nos dice:

Art. 13.- Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión, están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo que dispone el Estado.

Artículo 13 reformado.- Para los efectos del artículo anterior o sea el artículo 12 reformado, el material que enviará la Secretaría de Gobernación, se hará llegar con 24 horas de anticipación.

Justificación.- Se debe de ser también un poco flexible y dar oportunidades a los concesionarios, ya que en muchas ocasiones no pueden transmitir los mensajes, campañas o programas del Gobierno Federal porque no han recibido el material correspondiente, con este artículo, se obliga a la Secretaría de Gobernación a enviar el material con un tiempo de anticipación bastante razonable, además de que se protege la misma con la fecha de envío.

3.3.- Transmisiones desde el extranjero.- Art. 14 texto actual.- La solicitud para la transmisión directa de programas originados en el extranjero a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión, serán presentados ante la Dirección de Informática de la Secretaría de Gobernación precisamente por las empresas concesionarias o permisionarias que --

pretendan efectuar dicha transmisión, cuando menos diez días hábiles antes del evento, salvo el caso en que la naturaleza o -- las circunstancias que concurren no lo permitan, a juicio de la propia dependencia debiéndose observar las siguientes reglas:

I.- Se transmitirán en riguroso orden de presentación cuando se trate del mismo evento. En los demás casos conforme a la urgencia que cada uno de ellos requiera.

II.- Con la solicitud deberán adjuntarse los documentos que comprueben el o los derechos de la transmisión del programa, otorgados por el gobierno extranjero o el organismo internacional patrocinadores, el organizador o empresario privado, o en el caso de que el evento o acontecimiento no tenga por su naturaleza un organizador responsable, la estación de radio o televisión -- que origine la transmisión.

III.- Si dichos documentos no hubiesen sido otorgados en -- México, se presentarán legalizados;

IV.- En caso de que los documentos estén redactados en idioma diferente al español, se presentarán traducidos por perito oficial.

V.- Se comprobará con los documentos que exhiba el solicitante, si los derechos para la transmisión de que se trate, tienen o no el carácter de exclusiva.

VI.- Si el solicitante comprueba que tiene derechos de exclusividad, la Dirección General de Información resolverá su petición.

VII.- Si el solicitante manifiesta que no tiene derechos exclusivos, la Dirección General de Información podrá otorgar también la autorización a otras empresas que así lo pidan y llenen los requisitos respectivos.

VIII.- En caso de controversia de los derechos de exclusividad para transmitir el mismo programa, la Dirección General de Información convocará a los concesionarios o permisionarios a -- una junta de avenimiento.

IX.- Si en dicha junta no se llega a un acuerdo, la Dirección General de Información dentro de las 24 horas siguientes, resolverá lo que proceda tomando en cuenta el interés público y las demás circunstancias que concurran en el caso, y

X.- Cuando por la naturaleza o urgencia del caso no sea posible, a juicio de la Dirección General de Información, que los solicitantes presenten los documentos a que se refieren las fracciones III y V, la propia Dirección podrá aceptar otros medios de prueba, siempre que no afecten derechos de terceros ni exista controversia sobre la exclusividad.

Artículo 14 reformado (solo reformaré las fracciones que considero pertinentes, las otras se quedan tal cual son.)

Las solicitudes para la transmisión y retransmisión de programas originados en el extranjero a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión, serán presentados ante la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía precisamente por las empresas concesionarias o permisionarias que pretendan efectuar dicha transmisión y retransmisión cuando menos diez días hábiles antes del evento, salvo el caso que la naturaleza o las circunstancias que concurran no lo permitan a juicio de la propia Dependencia, debiendo observarse las siguientes reglas:

Fracción II.- Con la solicitud deberán adjuntarse los documentos que comprueben el o los derechos de la transmisión del programa otorgados por el gobierno extranjero o el organismo internacional patrocinadores, el organizador o el empresario privado o, en su caso de que el evento o el acontecimiento no tenga por su naturaleza un organizador responsable, la estación de radio y televisión que origine la transmisión.

Fracción VI.- Si el solicitante comprueba que tiene los derechos de exclusividad, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía resolverá su petición.

Fracción VII.- Si el solicitante manifiesta que no tiene de

derechos exclusivos, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, podrá otorgar también la autorización a otras — empresas que así lo pidan y llenen los requisitos respectivos.

Fracción VIII.- En caso de controversia sobre los derechos de exclusividad para transmitir el mismo programa, la Dirección General de Radio y Televisión convocará a los concesionarios o — permisionarios a una junta de avenimiento.

Fracción IX.- Si en dicha junta no se llega a un acuerdo, la Dirección General de Radio y Televisión, dentro de las 24 ho — ras siguientes resolverá lo que proceda tomando en cuenta el in — terés público y las demás circunstancias que concurran en el ca — so y;

Fracción X.- Cuando por la naturaleza o urgencia del caso — que no sea posible a juicio de la Dirección de Radio y Televi — sión, que los solicitantes presenten los documentos a que se re — fieren las fracciones II y V, la propia Dirección podrá aceptar otros medios de prueba siempre que no afecten derechos de terce — ros ni controversias sobre la exclusividad.

Justificación.- Considero que debe de ser competencia de la Dirección de Radio, Tetevisión y Cinematografía todo lo que nos señala el artículo 14 del Reglamento, y no así de la Dirección General de Informática, ya que aunque ésta pertenece a Goberna — ción, el área que abarca es sobre prensa y no de radio ni tele — visión ni mucho menos de cinematografía.

Artículo 15.- Obtenido el permiso de la Dirección General — de Informática, el concesionario interesado solicitará de la Di — rección General de Telecomunicaciones el servicio para dichas — transmisiones.

Artículo 16 reformado.- Obtenido el permiso de la Dirección General de Radio y Televisión, el concesionario interesado soli — citará de la Dirección General de Telecomunicaciones el servi — cio para dichas transmisiones.

Justificación.- Misma justificación del artículo anterior.

3.4.- Difusión de otros programas diferentes al idioma español

Art. 22.- La Dirección General de Información autorizará la - transmisión en radio y televisión de programas en otro idioma diferente al español, tomando en consideración lo siguiente:

- I.- La ubicación geográfica y potencia de la emisora.
- II.- La necesidad de la prestación de este servicio.
- III.- El número de habitantes del lugar que conozcan el idioma en que pretende hacerse la transmisión;
- IV.- Las características de la programación;
- V.- El personal nacional que participe en la emisión.
- VI.- La duración del programa o transmisión, y
- VII.- Los demás requisitos que establece la ley de la materia.

Art. 22 reformado.- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía autorizará la transmisión y retransmisión en radio y televisión de programas en otro idioma diferente al español, tomando en consideración lo siguiente: (Son las mismas fracciones - señaladas en el artículo 22, sólo cambia la VII para quedar de la siguiente manera: "Los demás requisitos que en su caso establezca - la propia Dirección").

Justificación.- Como hemos venido observando en los artículos anteriores, se ha venido invadiendo la esfera de competencia de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, por la de Información, si se llegara a concretar este proyecto, se solventarían los siguientes problemas:

- Primero.- No se duplicarían las funciones laborales.
- Segundo.- Sería exclusivamente competencia de la Dirección -- General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Tercero.- La Dirección de Información resolvería únicamente - asuntos de prensa y no así de radio y televisión.

3.5.- Sanciones.

Art. 55.- La Secretaría de Gobernación, por conducto de ----

las Direcciones Generales de Información y Cinematografía según el caso, impondrá las sanciones de la ley de la materia y de éste Reglamento.

Artículo 55 reformado.- La Secretaría de Gobernación por - conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía según el caso, impondrá las sanciones de la ley de la materia y de éste Reglamento.

Justificación.- Me parece inverosímil la manera en que despojan de su competencia a la Dirección de Radio y Televisión, - ya que considero que la de Informática y la de Cinematografía no tienen la capacidad suficiente para poder imponer una sanción ya que desconocen completamente éstas áreas de radio y televisión, por lo tanto, se debe de recuperar este terreno a las áreas correspondientes.

Artículo 56.- La Secretaría de Gobernación hará a los permisionarios o concesionarios las observaciones o extrañamientos - que procedan de conformidad con lo que dispone el artículo 97 de la ley de la materia. En caso de que no sean atendidos, se les - impondrá las sanciones correspondientes en los términos de dicha ley.

Artículo 57.- Las sanciones administrativas se impondrán previa audiencia de la parte interesada. Para oír la se les comunicará por escrito la infracción que se le imputa y se le otorgará - un plazo de 5 días para que exponga lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, y haya o no promoción, la dirección competente determinará si procede o no la imposición de la sanción que corresponda.

Observación.- Señalé anteriormante, que la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía era a su vez juez y parte dentro del procedimiento, con la exposición del artículo anterior, se entiende mi razonamiento al mencionar que haya o no promoción la dirección determinará si hay o no sanción, dejando una laguna jurídica enorme para saber cuales son los casos en los que se impone dicha sanción.

Artículo 58.- Las sanciones que impongan las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, podrán ser revisadas — siempre y cuando se interponga el recurso dentro de los 15 días siguientes ante el superior jerárquico y se asegure el interés fiscal en la forma prevista por el artículo 12 del Código Fiscal.

Artículo 58 reformado.- Las sanciones que impongan las Direcciones de Radio, Televisión y Cinematografía, podrán ser revisadas siempre y cuando se interponga el recurso dentro de los 15 días siguientes ante el superior jerárquico y se asegure el interés fiscal en la forma prevista por el artículo 12 del Código Fiscal.

CAPITULO IV

RELACIONES CONEXAS DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION CON OTRAS LEYES MEXICANAS.

4.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizada por el Estado.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República, sobre hidrocarburos minería, industria cinematográfica, comercio, juego con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentaria del artículo 123.

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

4.2.- Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional.-

Artículo 8.- Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Para los efectos de esta ley, se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas investidas de carácter sacerdotal, ya sea este temporal o permanente.

Se equiparan a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta ley, las personas que con el carácter de delegados representan en el país, ante las autoridades eclesásticas y ante los fieles de las iglesias, a los jefes supremos de las mismas aún cuando estos delegados no tengan carácter sacerdotal.

Los infractores de la primera parte de este artículo serán castigados conforme a lo prevenido en el Código Penal.

Artículo 9.- Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

Los que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán castigados penalmente.

Artículo 10.- Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quién podrá o no concederlo oyendo previamente al Gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para que se liste entre las propieda

des de la Nación el local de que se trate y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que conviene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal.

Observación.- Se me hizo de suma importancia lo relacionado con la Ley Reglamentaria del 130 Constitucional, para acentuar que no es posible que se ejecuten por radio ni televisión ninguna transmisión relacionada con cualquier culto religioso; esto lo digo porque el pueblo de México es eminentemente católico y cuando vino Juan Pablo II surgieron una serie de transmisiones en torno a él, dando como pausa que muchas otras religiones se aprovecharan de la circunstancia solicitando fueran difundidas emisiones relacionadas con sus cultos.

4.3.- Código Civil.- Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Observación.- Aquí se les da a las vías de comunicación una competencia bastante amplia, ya que dentro del procedimiento puede resultar una atenuante definitiva al momento de dictarse la sentencia.

4.4.- Código Penal.- Art. 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Art. 139.- Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento realice

actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos que produzcan alarma, temor, en la población o en un grupo o -- sector de élla, para perturbar la paz pública o tratar de menos cabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará de uno a nueve años de prisión y multa hasta - de diez mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Art. 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos al que dañe, destruya, o - ilítamente entorpezca vías de comunicación, servicios públi-- cos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públi-- cos descentralizados, empresas de participación estatal o sus - instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las indus-- trias básicas; centros de producción o distribución de artícu-- los de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bé-- licos, con el fin de trastornar la vida económica del país o a-- fectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y - multa hasta de cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Art. 200.- Se aplicará pena de seis meses a cinco años y - multa de diez mil pesos:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga - ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y

III.- Al que de modo escandaloso invite al comercio carnal.

Art. 257.- Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de cien a mil pesos:

I.- A los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías o rifas que no tengan autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los expendedores de billetes o los que hagan rifas sólo entre amigos o parientes.

II.- A los que tengan o administren casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependan única o principalmente del azar; y

III.- A los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de lotería extranjeras.

Art. 258.- La sanción será de multa de cincuenta a quinientos pesos y destitución de empleo, en su caso, para:

I.- Los que alquilen, a sabiendas, local para juegos prohibidos;

II.- Los jugadores o espectadores que sean aprehendidos en un local donde se juegue en forma ilícita;

III.- Los gerentes o administradores de casinos o sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos;

En este caso se podrá decretar la suspensión o disolución de la sociedad a cuyo amparo se comete el delito; y

IV.- Los funcionarios o empleados públicos que autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos.

Art. 259.- Para los efectos de los dos artículos anteriores se consideran ilícitos los juegos, loterías y rifas en los términos que fijan los reglamentos respectivos, expedidos por las autoridades administrativas superiores del Distrito Federal.

IV.5.- Ley de Imprenta.

Art. 1.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales, en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al

odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses.

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior contra la memoria de un difunto, con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel que aún vivieren.

Art. 2.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.

Art. 3.- Constituyen un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injurie a la nación mexicana o a las entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión -

de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país, con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o guardia nacional, o a los miembros de aquellos o ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas, o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la república o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o lastimar el crédito de la nación o de algún Estado o Municipio o de los bancos legalmente constituidos.

Art. 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente, y

II.- Con pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública, o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Art. 32.- Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2, y

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de vein-

te a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III - del mismo artículo.

Art. 33.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no -- excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3;

II.- En los casos de provocación a la comisión de un delito, si la ejecución de ésta siguiere inmediatamente a dicha provocación se castigará con la pena que la ley señala para el delito - cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la -- quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere consumado;

III.- Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión en los casos de injuria contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la - Armada o Guardia Nacional o las instituciones que de aquel y éstas dependan;

IV.- Con la pena de seis meses de arresto a un año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República, en el acto de ejercer sus -- funciones o con motivo de ellas;

V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de pri--- sión y multa de cincuenta a quinientos pesos las injurias a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República o a los Directores de los Departamentos Federales, a los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los tribunales, legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus - funciones;

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un Magistrado de la Suprema -- Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de -

los Estados, Juez de Distrito o del Orden Común, ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquiera otro cuerpo público colegiado, distinto de los mencionados en las fracciones anteriores, ya sea de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso en una audiencia de un tribunal o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VI.- Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande una fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones y con motivo de ellas;

VIII.- Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas, a los jefes de ellas o a sus representantes acreditados en el país y

IX.- Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo tercero.

Es así como se concluye el presente trabajo, esperando sea de utilidad para los medios de Comunicación, así como para los estudiosos del Derecho, tratando de abrir, de esta manera, un nuevo horizonte para el marco legislativo.

Atentamente.

El autor.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- La televisión didáctica.- Magda Alberro Andrés.- Editorial Mitre.
 - 2.- La Televisión.- Ivano Cipriani.- Ediciones del - Serbal.
 - 3.- La lectura de la imagen, prensa cine y televisión.- Lorenzo Vilches.- Editorial Paidós Comunicación.
 - 4.- La televisión entre servicio público y negocio.- G. Richeri.- Editorial G.G. Massmedia.
 - 5.- Historia de la radio y la televisión.- Pierre Albert y André-Jean Tudesq.- Editorial Breviario del Fondo de Cultura Económica.
 - 6.- Estructura de la información radiofónica.- Emilio - Prado.- Editorial A.T.E.
 - 7.- De las ondas rojas a los radios libres.- Lluís Bassets .- Editorial G.G. Massmedia.
 - 8.- Televisión la realidad como espectáculo.- Furio Colombo .- Editorial Gustavo Gali, S.A.
 - 9.- La radio como arma política.- Julián Hole.- Editorial G.G. Massmedia.
 - 10.- Cuatro buenas razones para eliminar la televisión.- Jerry Monder.- Editorial Gedesa.
 - 11.- Psicología de la comunicación social.- G. Maletzke.- Editorial Epoca Quito Ecuador.
 - 12.- Elementos para una teoría de los medios de comunica - ción.- Enzensberger Hanz Magnus.- Editorial Anagrama.
 - 13.- La televisión alternativa.- Armand Mattelard y Jean Marie Pierrme.- Editorial Anagrama.
 - 14.- Diccionario de radio y televisión.- M. Cebrían Herre - ras.- Editorial Alhambra.
 - 15.- Los medios de difusión masiva en México.- Fátima Fer - nández Christlieb.- Juan Pablos Editor.
- Producción de programas de radio.-M. Kaplum.- Editorial Ciespal.

17.- Radio e ideología.- Alma Rosa Albe de la Selva.- Editorial El Caballito.

18.- Las radios libres.- Emilio Prado.- Editorial Mitre.

19.- Estética Radiofónica.- Rudolf Arneheim.- Editorial -- Gustavo Gili, S.A.

20.- Análisis del mensaje televisivo.- Jon p. Baggageley.- Editorial Gustavo Gili, S.A.

21.- Enciclopedia de México.- Editora Mexicana, S.A. de C.V. Autores Varios.

Constitución Política Mexicana.

Ley Reglamentaria del Art. 130 Constitucional.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Ley Federal de Radio y Televisión.

Debates del Congreso de la Unión respecto a radiodifusión.

Ley de Imprenta.

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y -- Transportes.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley Federal de Derechos de Autor.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Reglamento de Productos de Perfumería y Artículos de Belleza.

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión.